

Proceso Rad. No. 11001310301320220025600 CEYM Compañía Eléctrica Mecánica S.A.S. v. OHL Industrial Colombia S.A.S. II Radicación contestación, llamamiento en garantía y demanda de reconvención

Alberto Acevedo <alberto.acevedo@garrigues.com>

Lun 13/03/2023 14:09

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Lina Marcela Moreno <lina.marcela.moreno@garrigues.com>; María Carolina Sarmiento <maria.carolina.sarmiento@garrigues.com>; Valentina Gómez <valentina.gomez@garrigues.com>; Carlos Arturo Zafra Melo <zaframelo.carlosarturo@gmail.com>; ggarzon@stralegemabogados.com <ggarzon@stralegemabogados.com>; CONTROLDOCUMENTALCEYM@GMAIL.COM <CONTROLDOCUMENTALCEYM@GMAIL.COM>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>

Señores

Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil
Radicado: 11001310301320220025600
Demandante: CEYM Compañía Eléctrica Mecánica S.A.S.
Demandada: OHL Industrial Colombia S.A.S.
Asunto: Contestación, reconvención y llamamiento en garantía

Alberto Acevedo Rehbein, en mi calidad de apoderado judicial de **OHL Industrial Colombia S.A.S.**, conforme el poder que se remite adjunto, por medio del presente radico (i) contestación a la demanda del caso de la referencia, (ii) demanda de reconvención y (iii) llamamiento en garantía a **Liberty Seguros S.A.S.**

De acuerdo con lo anterior, adjunto se remiten los siguientes documentos:

1. Poder conferido de acuerdo con la Ley 2213 de 2022:
 - a. Correo electrónico mediante el cual se otorga el poder;
 - b. Poder en formato PDF, y;
 - c. Certificado de existencia y representación legal de OHL Industrial Colombia S.A.S.
2. Contestación a la demanda;
3. Llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A.S.;
4. Demanda de reconvención;
5. Las pruebas y anexos enunciadas en los anteriores escritos, debido a que su tamaño supera el máximo permitido para la remisión de este correo electrónico, se remiten y podrán ser descargadas en cualquiera de los siguientes enlaces:
 - a. <https://garrigues.imanageshare-eu.com/pd/5BbtI4jK3Ye>
 - b. https://drive.google.com/drive/folders/1-ioTRsG3_fqpOiu9Ybd-uVutAQaRSJKj

Atentamente,

Alberto Acevedo

Abogado

GARRIGUES

Avenida Calle 92, No. 11-51 Piso 4
Bogotá D.C. (Colombia)
T. +57 601 326 69 99
M. +573176369890

Información a representantes de clientes y proveedores: Garrigues Colombia S.A.S., sociedad colombiana identificada con NIT 900.609.342-4, domiciliada en Bogotá D.C. en la Avenida Calle 92 # 11-51, Piso 4 (en adelante, la “**Sociedad**”), tratará sus datos personales con la finalidad de garantizar el mantenimiento de la relación con la entidad a la que usted representa o en la que trabaja y para llevar a cumplir las labores encomendadas. Podrá ejercitar en cualquier momento sus derechos de acceso, rectificación, actualización, supresión, cancelación y limitación al tratamiento y oposición dirigiéndose a la Sociedad a través de protecciondedatos.colombia@garrigues.com. Para cualquier cuestión relacionada con sus datos podrá dirigirse al área encargada de la protección de los datos personales administrados por la Sociedad a través del correo antes mencionado. Asimismo, podrá formular reclamaciones ante la autoridad competente previa reclamación ante la Sociedad. Le informamos que sus datos no serán cedidos a ningún tercero, salvo obligación legal o autorización expresa, pudiendo acceder a ellos prestadores de servicios de sistemas y tecnología, u otros despachos con los que, atendiendo a su solicitud, tengamos que contactar. La Sociedad podría realizar transferencias y transmisiones nacionales e internacionales de sus datos a las empresas vinculadas a la Sociedad, para lo cual atenderemos las formalidades establecidas en la legislación aplicable y las finalidades aquí informadas. Puede consultar en cualquier momento la Política de Tratamiento de Datos Personales, (<https://www.garrigues.com/colpdata-es>) en la cual la compañía publicará todo cambio sustancial respecto de la misma.

Information for clients and service providers: Garrigues Colombia S.A.S, identified with tax number 900.609.342-4, domiciled in Avenue Street 92 # 11-51, Floor 4 (hereinafter, the “**Company**”), will process your personal data for the purpose of ensuring the relationship with the entity you represent or which you work for, and for carrying out the tasks entrusted to the firm. You may exercise your rights of access, rectification, erasure, restriction of processing and objection at any time by contacting the Company via email protecciondedatos.colombia@garrigues.com. If you have any questions relating to your data, you may contact the Company’s Data Protection Officer at the aforementioned e-mail. You may also file a complaint before the competent authority, after having exercised your rights before the Company. We inform you that the Company may carry out transferences or transmissions of data, inside or outside the country, to other related companies or to third parties, in which case the Company guarantees the confidentiality and security of the information in accordance with applicable law and the purposes previously informed. Lastly, you can consult, in any moment, the Company’s Privacy Policy (<https://www.garrigues.com/colpdata-en>), in which the Company will timely publish any substantial change in the Privacy Policy.

Informação para representantes de clientes e fornecedores: Garrigues Colombia S.A.S, sociedade colombiana, identificada com o NIT 900.609.342-4, com sede em Bogotá D.C. na Avenida Calle 92 # 11-51, Piso 4 (daqui em diante, a “**Sociedade**”), tratará os seus dados pessoais com o propósito de garantir a manutenção da relação com a entidade que representa ou em que trabalha e para levar a cabo o cumprimento dos trabalhos encomendados. Poderá exercer os direitos de acesso, retificação, atualização, eliminação, cancelamento e limitação do tratamento e oposição em qualquer momento, dirigindo-se à Sociedade através do endereço protecciondedatos.colombia@garrigues.com. Para qualquer questão relacionada com os seus dados, poderá dirigir-se à área interna encarregada da proteção dos dados pessoais administrados pela Sociedade através do endereço de correio atrás referido. Também poderá apresentar uma reclamação perante a autoridade competente após ter esgotado os trâmites de reclamação do direito junto da Sociedade. Informamos que os seus dados não serão cedidos a terceiros, salvo em caso de obrigação legal ou indicação expressa, podendo aceder a eles os prestadores de serviços de sistemas, ferramentas de tecnologia ou outros escritórios com os quais, de acordo com o seu pedido, a Sociedade tenha de contactar. Informamos que a Sociedade poderá efetuar transferências e transmissões nacionais e internacionais dos seus dados pessoais para empresas relacionadas com a Sociedade, devendo ter em conta as formalidades estabelecidas na legislação aplicável e os fins aqui indicados. Por último, informamos que poderá consultar, em qualquer momento, as Políticas e os Procedimentos sobre o Tratamento de Dados Pessoais da Sociedade (<https://www.garrigues.com/colpdata-en>), em que a Companhia irá publicar quaisquer alterações substanciais ao referido Políticas oportunamente.

GARRIGUES

Señores

Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil
Radicado: 110013103013**20220025600**
Demandante: CEYM Compañía Eléctrica Mecánica S.A.S.
Demandada: OHL Industrial Colombia S.A.S.
Asunto: Contestación de la demanda

Alberto Acevedo Rehbein, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.982.607 y tarjeta profesional No. 126.508 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **OHL Industrial Colombia S.A.S.** (en adelante "OHL" o la "Demandada"), conforme al poder que se anexa con el presente escrito, presento **contestación a la demanda** incoada por **CEYM Compañía Eléctrica Mecánica S.A.S.** (en adelante "CEYM" o la "Demandante") y, en conjunto con OHL, las "Partes"), en los siguientes términos:

I. Oportunidad

1. De acuerdo con el artículo 369 del Código General del Proceso "[a]dmitida la demanda se correrá traslado de la demandado por el término de 20 días".
2. A su vez, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que "[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".
3. Pues bien, el 9 de febrero de 2023 OHL recibió correo electrónico mediante el cual CEYM notificó personalmente el auto admisorio de la demanda. Por lo tanto, el término de traslado de la demanda inició el 14 de febrero de 2023 y finaliza el 13 de marzo de 2023.
4. En consecuencia, el presente escrito se radica oportunamente.

II. Introducción

5. En 2016, OHL fue adjudicataria del Proyecto Torre Ecocementos (en adelante, el "Proyecto"), de Ecocementos S.A.S., sociedad colombiana resultado de la alianza de Cementos Molins y el grupo Corona (en adelante, el "Propietario"), para la construcción de una planta de fabricación de

GARRIGUES

cemento con una capacidad de 3.150 toneladas/día de Clinker en el municipio de Sonsón, Antioquia.

6. Para acometer este importante Proyecto, se hizo necesaria la contratación por parte de OHL de más de 80 subcontratistas, quienes debían trabajar en conjunto y de manera coordinada para lograr terminar la obra en los tiempos acordados con el Propietario.
7. Entre los subcontratistas del Proyecto se encontraba CEYM, con quien OHL celebró el Contrato No. E0012S0095 (en adelante, el “Contrato”), el 4 de enero de 2019, para la ejecución de los trabajos de montaje eléctrico E I&C en el área 2 del Proyecto. Estos trabajos debían realizarse en un término de 200 días calendario contados a partir del 15 de enero de 2019.
8. Sin embargo, CEYM incurrió en numerosos retrasos y deficiencias que atrasaron las obras y que pusieron en riesgo el Proyecto mismo, pues abandonó los trabajos y dejó de cumplir las obligaciones laborales con sus trabajadores, lo que derivó en bloqueos a toda la obra.
9. OHL intentó de buena fe colaborar en todo momento con CEYM, pues era esencial para el éxito del Proyecto que todos los participantes cumplieran con las tareas a su cargo, llegando incluso a otorgarle incentivos económicos para que cumpliera con los hitos acordados entre las Partes en un plan de aceleración suscrito por éstas.
10. No obstante, todos los intentos de OHL para que CEYM cumpliera con sus obligaciones fueron infructuosos, por lo que se vio finalmente en la necesidad de terminar unilateralmente el Contrato, conforme a las causales previstas contractualmente, para así evitar que continuara la afectación del Proyecto y la causación de perjuicios a la compañía y a terceros.
11. Por su parte, CEYM ha reconocido en todo momento su delicada situación financiera que le impidió cumplir con sus obligaciones contractuales, pero ha intentado arrogar las causas de esta a actuaciones de OHL, de forma injustificada y temeraria, para intentar obtener aún más provecho de la buena fe de la compañía.
12. Al ver que OHL no continuó accediendo a sus requerimientos y que contaba con los fundamentos contractuales para rechazar los mismos, CEYM optó por presentar esta demanda, alegando ahora que todas aquellas cláusulas que hoy no le convienen son abusivas y que las causas de sus

incumplimientos son atribuibles a OHL, sin dar mayor sustento frente a dichas afirmaciones.

III. Pronunciamiento frente a los hechos

A. Etapa precontractual

13. **Al hecho 1:** No se trata de un hecho sino de consideraciones relativas a la forma de constitución de CEYM, su aparente trayectoria y las actividades que de acuerdo con lo previsto en el certificado de existencia y representación legal de esa compañía puede adelantar en desarrollo de su objeto social.
14. Sin perjuicio de lo anterior, la trayectoria de CEYM o su experiencia no impidió que esta incumpliera sus obligaciones contractuales frente a OHL en reiteradas ocasiones y de manera grave, lo que derivó finalmente en el abandono de las obras por parte de la Demandante unos meses después de haberse celebrado el Contrato entre las Partes.
15. Asimismo, a pesar de lo planteado en este hecho CEYM incumplió los contratos con sus trabajadores y proveedores, quienes realizaron paros y bloqueos al Proyecto causando significativos perjuicios a OHL.
16. Incluso, en el mismo periodo de ejecución del Contrato, CEYM estaba ejecutando un contrato de “Reconstrucción de Subestaciones Pedernales” en Ecuador, con la Corporación Nacional de Electricidad Empresa Pública (en adelante, “CNELEP”), entidad que se vio obligada, al igual que OHL, a terminar unilateralmente ese contrato en 2019, luego de haber impuesto numerosas sanciones a dicha sociedad¹. Como puede observarse en la resolución de terminación unilateral de ese contrato que se aporta como prueba, CEYM y su representante legal fueron incluidos en el Registro de Incumplimientos².
17. En consecuencia y a pesar de la “reconocida experiencia y trayectoria” a que hace referencia este hecho, CEYM incumplió el Contrato celebrado con OHL, en lo que al parecer es una conducta común y reiterada de esa compañía frente a aquellos con los que celebraba negocios tanto a nivel nacional, como internacional, como resultado de la situación económica de

¹ Memorando No. CNEL-PRI-CJU-2019-0305-M, remitido por CNELEP a CEYM en julio de 2019, notificando la resolución de terminación unilateral del contrato.

² Numeral quinto del resuelve de la resolución de terminación unilateral del contrato con CNELEP.

GARRIGUES

esa compañía.

18. **Al hecho 2:** Es cierto, según se señala en el certificado de existencia y representación de la compañía.
19. **Al hecho 3:** No es cierto como está planteado. OHL fue adjudicataria del Proyecto en el 2016 (no en el 2015 como señala la Demandante) y para su ejecución contó con el apoyo de más de 80 empresas subcontratistas, lo que hacía necesaria la coordinación de actividades entre ellos y el cumplimiento de los plazos acordados con cada uno, pues de lo contrario se generaban interferencias en las obras.
20. Es por esta razón, además, que el Proyecto se dividió en cuatro zonas, cada una con subcontratistas diferentes, para de esta forma garantizar una ejecución coordinada y simultánea de las mismas³:



21. Por otro lado, OHL era la encargada de definir la ingeniería asociada al Proyecto, coordinar la recepción del suministro de los equipos y materiales y ejecutar la supervisión de las actividades de construcción y de la puesta en marcha de la instalación, para lo cual se empleó una mano de obra

³ Cláusula 2 del Anexo 1 del Contrato "Especificación Particular Montaje Elec. E I&C".

directa de 1.800 operarios y un equipo de ingeniería y supervisión de 400 técnicos, esto es, un total de 2.200 trabajadores en el periodo punta del Proyecto.

22. Sin embargo, no es cierto, como señala la Demandante, que OHL haya dispuesto un equipo mínimo de personal para la ejecución del Proyecto, pues cada subcontratista era el encargado de dimensionar el personal a emplear, debiendo ser expertos en cada especialidad y suficientes en número para acometer los trabajos objeto del Contrato. Lo anterior, quedó plasmado en los Anexos 1 y 3 del Contrato, en los siguientes términos:

“7.1. La Organización del Subcontratista deberá estar estructurada de forma que el personal sea suficiente, tenga la cualificación necesaria y disponga de los suficientes mandos intermedios que garanticen una coordinación óptima, una buena calidad en la ejecución de la Obra, y un permanente control de la construcción.⁴”

“20.3. El SUBCONTRATISTA deberá de seleccionar adecuadamente al personal que con capacitación suficiente vaya a destinar a la ejecución de las obras o servicios contratados. Este personal, experto en cada especialidad, será en número suficiente para acometer los trabajos objeto del Contrato o Pedido, y el CLIENTE podrá exigir realizar cuantas pruebas de calificación considere necesarias. El coste de dichas pruebas será a cargo del SUBCONTRATISTA.⁵”

23. Todo lo anterior era conocido por CEYM, tal y como quedó consignado por las Partes en los considerandos del Contrato:

“SEGUNDO.- Que el Subcontratista pone de manifiesto su conocimiento de la Obra y de los Trabajos, de las dificultades intrínsecas de la Obra, condiciones ambientales, así como de las posibles interferencias habituales que acarrearán este tipo de obras, y su capacidad y disposición para ejecutar los Trabajos en los términos establecidos.

TERCERO.- Que el Subcontratista tiene capacidad jurídica, técnica y financiera para cumplir con sus obligaciones conforme al presente Subcontrato, mismas que se compromete a preservar durante su vigencia.

CUARTO.- Que el Subcontratista declara que tiene la capacidad y experiencia, y que cuenta con las certificaciones y Permisos necesarios para

⁴ Cláusula 7.1 del Anexo 1 del Contrato “Especificación Particular Montaje Elect. E I&C”.

⁵ Cláusula 20.3 del Anexo 3 del Contrato “Condiciones Generales de Subcontratación”.

realizar con calidad, seguridad, garantía y legalidad los Trabajos.

QUINTO.- Que el Subcontratista declara que ha revisado toda la documentación que le fue entregada por el Cliente, misma que guarda relación con los Trabajos y que la tomó en consideración en la preparación y presentación de su oferta, para la ejecución de dichos Trabajos.”

24. Por otro lado, en lo que respecta a los plazos contractuales y los recursos necesarios para acometer los trabajos, las Partes acordaron lo siguiente⁶:

“4.3. El Programa de Ejecución de los Trabajos podrá ser ajustado por el Cliente de acuerdo a las necesidades del Proyecto. Asimismo y de llegarse a requerir, fijará nuevas fechas y duraciones de las actividades de los Trabajos, y éstas pueden sufrir reordenación y variación de sus duraciones de acuerdo a necesidades del Proyecto, estando estas circunstancias consideradas en los precios unitarios del Subcontratista. Siempre bajo la lógica y buena práctica de la construcción, de tal manera que no se afecte a la ruta crítica del proyecto.

(...)

4.6. Los recursos en cantidad, calidad, calificación y certificación correspondientes a consumibles, mano de obra, herramientas, equipo de seguridad, maquinaria y equipos necesarios para la correcta ejecución de los Trabajos son de total responsabilidad del Subcontratista.

(...)

4.8. El Subcontratista ha tenido en cuenta que sus actividades que constituyen el Alcance de los Trabajos podrían solaparse con otros trabajos, siendo responsabilidad del Subcontratista variar la carga de personal en función de la disponibilidad de los frentes de trabajo y su experiencia previa en trabajos similares.

4.9. El Subcontratista estará obligado a suministrar, con el fin del buen control de los trabajos, toda información que le sea requerida en los formatos que el Cliente defina, así como programas de detalle con asignación de recursos de los Trabajos que requiera y a actualizarlos semanalmente.”

25. **Al hecho 4:** Es cierto que OHL inició un proceso privado de licitación y que invitó a CEYM a participar en el mismo.

⁶ Cláusula 4 del Contrato.

26. **Al hecho 5:** No es cierto como está planteado. En el 2015, de forma previa a la adjudicación del Proyecto, OHL comenzó a realizar un sondeo o estudio de mercado de las empresas consolidadas en cada sector de la construcción, a las cuales pudiera encargarse la ejecución de cada uno de los trabajos requeridos para la obra.
27. Este sondeo es habitual en este tipo de proyectos de gran escala y resulta en una lista de posibles subcontratistas la cual es remitida al propietario de la obra.
28. Una vez adjudicado el Proyecto y dado que CEYM estaba en la lista de posibles subcontratistas, OHL le solicitó, en diciembre de 2017, una primera cotización de sus servicios para incluirla en el proceso de selección que se estaba adelantando para la contratación de los trabajos de montaje eléctrico en el Proyecto⁷.
29. El 17 de enero de 2018, CEYM remitió su primera oferta económica y técnica, la cual pasó a revisión de OHL al igual que todas las demás ofertas presentadas por otras empresas.
30. El 12 de abril de 2018, OHL le solicitó nuevamente a CEYM una oferta para la realización de los trabajos de montaje eléctrico en la zona 2 del Proyecto, para lo cual envió toda la información técnica necesaria para la realización de la oferta, sin perjuicio de que “las condiciones particulares de contratación, serán negociadas en una fase posterior una vez revisadas las ofertas”⁸.
31. Ahora bien, OHL envió a CEYM información adicional a lo largo de la negociación, tal y como puede observarse en los correos electrónicos del 4 de diciembre de 2018 que se aportan con esta contestación⁹.
32. **Al hecho 6:** No me consta que información tuvo en cuenta CEYM además de los documentos que fueron remitidos por OHL para estructurar el precio de cada uno de los ítems solicitados, pues el procedimiento descrito en este hecho corresponde a un procedimiento interno realizado por esa compañía.
33. Por otro lado, es cierto que en el 2018 CEYM presentó una oferta para la

⁷ Este hecho puede evidenciarse incluso en el documento aportado por la Demandante en el Anexo 2 de la demanda, identificado como “CorreoFeb06_2018_DescompAIU.pdf”.

⁸ Correo electrónico del 12 de abril de 2018 con el asunto “[CEYM] – E0012-Zona 2-Proyecto Torre Petición Oferta Montaje Eléctrico e I&C-2”.

⁹ Correos electrónicos del 4 de diciembre de 2018 con el asunto “[CEYM] – Revisión 1 Cantidades de Obra Zona 2”.

realización de los trabajos requeridos.

34. **Al hecho 7:** Es cierto en los términos del correo electrónico del 5 de noviembre de 2018.
35. Frente a la solicitud de OHL de revisar la oferta para el área 2, CEYM no tuvo ninguna objeción o reparo y, al día siguiente, remitió su oferta revisada, como puede observarse en el correo electrónico de respuesta del 6 de noviembre de 2018.
36. **Al hecho 8:** No me consta a qué criterios atendió CEYM para realizar su oferta por tratarse de un procedimiento interno de esa compañía.
37. **Al hecho 9:** Es cierto en los términos del correo electrónico del 22 de noviembre de 2018.
38. **A los hechos 10, 11, 12 y 13:** No es cierto cómo está planteado, pues el Contrato no es un contrato de adhesión, como intenta hacer ver la Demandante para fundamentar la invalidez de cláusulas que aceptó en su momento, pero que hoy no le son favorables para sus pretensiones.
39. La relación comercial que se dio entre las Partes, como señala la misma Demandante en los hechos previos, se dio entre dos compañías consolidadas en el sector de la construcción y la ingeniería, por lo que resulta muy conveniente que ahora CEYM se haga pasar en este proceso como una parte débil frente a OHL.
40. Incluso, del recuento que hace la Demandante en la demanda puede evidenciarse claramente que ambas empresas duraron 9 meses negociando el Contrato con lo cual pierde todo sustento el alegato de que se trata de un contrato de adhesión.
41. El hecho de que OHL no acepte modificaciones propuestas por un subcontratista no significa que exista un contrato de adhesión (propio además de las relaciones de consumo), sino que este corresponde al proceso de negociación normal entre dos compañías para la realización de unos trabajos de construcción.
42. Nótese además que las modificaciones propuestas por CEYM se referían únicamente a condiciones comerciales del Contrato y no a las cláusulas que en esta demanda señala como abusivas, frente a las cuales no presentó objeción alguna en la etapa de negociación.

43. Incluso, en el correo electrónico del 19 de diciembre de 2018 aportado por la Demandante¹⁰, puede observarse que OHL habla de “acuerdos alcanzados”, lo cual es propio de una negociación y no de una imposición, como intenta hacer ver la Demandante. Además, OHL le señala a CEYM lo siguiente:

“Agradezco lo revises y me lo devuelvas firmado en caso de estar de acuerdo.”

44. De esta forma, al celebrar el contrato de obra con OHL, CEYM manifestó su voluntad libre de obligarse en los términos pactados en el mismo por las Partes, siendo una conducta contraria a la buena fe intentar desconocer sus obligaciones y desvincularse de las mismas alegando ahora, sin fundamento, la existencia de un contrato de adhesión.

B. Etapa contractual 1

45. **Al hecho 1:** No es cierto como está planteado, pues el precio que señala la Demandante en este hecho es en realidad “el importe o monto inicial estimado del Subcontrato” en la cláusula 5.1. del Subcontrato.
46. En efecto, al tratarse de un contrato de precios unitarios, las cantidades de Horas Hombre y de mano de obra directa estimadas por CEYM no se consideran como criterio contractual para definir el precio del Contrato ni tampoco de certificar el avance de los trabajos.
47. El precio final del Contrato, según lo señala la cláusula 5.2 del mismo:

“[S]erá el que resulte de aplicar los precios unitarios pactados, en el **Anexo 2**, al total de las unidades de obra realmente ejecutadas por el Subcontratista mediante las certificaciones (informe de avance) aprobadas correspondientes siguiendo los criterios establecidos en la documentación del Subcontrato y teniendo en cuenta los criterios de medición y abono definidos en el apartado 10 de la ESPECIFICACIÓN DE MONTAJE ELÉCTRICO E I&C (...).”

48. Por lo anterior, en la cláusula 5.3 del Contrato se especifica claramente que:

“Las mediciones indicadas en la fase de oferta son estimativas y no tienen por tanto carácter exhaustivo ni suponen para el Cliente ningún compromiso

¹⁰ Correo electrónico del 19 de diciembre de 2018, aportado como prueba por la Demandante en el Anexo No. 2 de la demanda.

en su totalidad.”

49. Y, en el mismo sentido, la cláusula 5.10 señala:

“Las cantidades establecidas en el **Anexo 2** Cuadro de Precios son aproximadas y por lo tanto susceptibles de sufrir variaciones, situación que no propiciará reclamo alguno por parte del Subcontratista.”

50. **Al hecho 2:** No me consta que CEYM se haya dedicado exclusivamente a la ejecución del Proyecto.

51. **A los hechos 3 y 4** No son ciertos como están planteados, pues si bien el 18 de enero de 2019 se llevó a cabo la reunión de lanzamiento para Montaje Eléctrico E I&C Área 2, los señalamientos que hace la Demandante frente a lo indicado en el acta de dicha reunión son absolutamente infundados.

52. En primer lugar, según la Demandante, OHL no disponía de alrededor del 85% de las áreas liberadas, sino de aproximadamente un 30%. No obstante, CEYM no desarrolla esta afirmación ni mucho menos la soporta. Tampoco trasladó esta situación a OHL, al carecer del sustento técnico necesario.

53. Al respecto, vale la pena señalar además que rechazo las anotaciones y demás intervenciones realizadas por la Demandante sobre los documentos aportados como pruebas por no constar éstas en el documento original.

54. Segundo, con respecto al numeral 7.2, no es cierto que en la etapa precontractual OHL le haya solicitado a CEYM la disminución de Horas Hombre de trabajo, tal y como puede constatarse en los mismos correos electrónicos que aporta la Demandante con su demanda. El hecho de que CEYM haya decidido disminuir en sus ofertas las estimaciones de ese ítem para poder hacer una propuesta competitiva de cara al Proyecto, es distinto.

55. En efecto, era CEYM, como ya se expuso, el responsable de contar con el personal suficiente para acometer los trabajos objeto del contrato, tal y como se señala en las cláusulas 4.6 del Contrato, 7.1 del Anexo 1 y 20.2 del Anexo 3 del Contrato.

56. OHL identificó desde un inicio falencias en la planificación y organización de CEYM, que impactarían los rendimientos de ejecución de los trabajos y que serían las que finalmente derivarían en retrasos e incumplimientos de

dicha compañía en la ejecución del Contrato.

57. **Al hecho 5:** No es cierto. CEYM no se encontró con situaciones “extrañas a su gestión y previsibilidad”, ni OHL incurrió en ningún incumplimiento de sus obligaciones.
58. Por el contrario, durante la ejecución del Contrato, CEYM incurrió en numerosas deficiencias que originaron incumplimientos de plazos de forma continua y reiterada.
59. En los comités de seguimiento semanal, se realizaba una planificación con una previsión de actividades con pronosis de 3 semanas. De esta manera, las Partes coordinaban las actividades del área para asignar frentes de trabajo, según la disponibilidad de recursos de CEYM.
60. En todos los comités se comprobaba que CEYM disponía de frentes de trabajo liberados para el montaje de las unidades de obra más relevantes, canalizaciones y trazados para el tendido de cables y elementos para realizar los conexionados correspondientes.
61. En ningún comité CEYM comunicó la falta de áreas para desarrollar sus alcances contractuales, de acuerdo con el programa de actividades trisemanales coordinado.
62. Por el contrario, fueron la falta de recursos de CEYM y su deficiencia en la gestión de estos, las razones por las cuales dicha sociedad incurrió en numerosos retrasos que impactaron el cronograma del Proyecto.
63. Lo anterior se evidencia, por ejemplo, en el correo electrónico remitido por OHL a CEYM el 24 de abril de 2019, en el cual se señala¹¹:

“Es preocupante que en dos semanas transcurridas entre ambas fotografías únicamente se hayan tendidos algunos cables en un frente de trabajo **que carece de ninguna interferencia.**

Tal y como venimos insistiendo desde hace varias semanas, hay frentes de trabajo liberados para CEYM donde no se está viendo el avance requerido para el volumen de personal disponible en planta.”

¹¹ Correo electrónico del 24 de abril de 2019 con el asunto “LOTE 2 – Avance de Trabajos en Filtro de Proceso”. Ver también cadena de correos electrónicos con el asunto “LOTE 2 – Energización Subestación 4P1 – 20/may/19” y correo electrónico del 25 de abril de 2019 con el asunto “LOTE 2 – Previsión Trabajos Torre Preheater y Filtro”.

GARRIGUES

64. La ejecución por parte de CEYM de sus tareas era deficiente, entre otras causas, por las siguientes, todas las cuales fueron puestas de presente por OHL en numerosas ocasiones¹²:
- i. Incumplimientos reiterados y sistemáticos en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores, desde el inicio de los trabajos (enero 2019), lo que originó (i) improductividades elevadas por falta de rendimiento de trabajadores y paros (ii) una elevada rotación de personal en el proyecto y (iii) dificultades en el proceso de contratación de recursos cualificados¹³.
 - ii. Desproporción entre mano de obra cualificada y no cualificada, así como de especialistas en el conexionado de equipos.
 - iii. Falta de rendimiento (y por ende falta de producción) del personal por falta de herramientas apropiadas para la ejecución de los trabajos.
 - iv. Deficiencias en la planificación de tendidos de cableado y conexionado de equipos.
 - v. Costes de renta de equipos (andamiajes, manlift, etc.) desproporcionados y por fuera de los precios del mercado.
 - vi. Costes financieros desproporcionados e irrazonables.
65. No bastándole haber incurrido en dichas deficiencias que derivaron en serios retrasos en la ejecución de las obras, CEYM dejó de cumplir con sus obligaciones de cara a sus empleados y proveedores lo que conllevó bloqueos que pusieron en riesgo todo el Proyecto y ocasionaron graves perjuicios a OHL¹⁴.
66. Finalmente, CEYM suspendió unilateralmente los trabajos y abandonó la obra.
67. Por otro lado, es curioso que CEYM señale que fue la ejecución de este

¹² Correo electrónico del 16 de marzo de 2020 con el asunto "E0012_OHLI_CEYM_08_Re_OHL-CEYM-C0037" y documento adjunto.

¹³ Comunicación del 25 de junio de 2019, remitida por la Administración de CEYM a OHL y correo electrónico del 4 de junio de 2019 con el asunto "LOTE 2 – CEYM – No entrada de Personal en obra."; cadena de correos electrónicos con el asunto "Paro de actividades CEYM."

¹⁴ Comunicación del 25 de junio de 2019, remitida por la Administración de CEYM a OHL; Correo electrónico del 4 de junio de 2019 con el asunto "LOTE 2 – CEYM – No entrada de Personal en obra."; cadena de correos electrónicos con el asunto "Paro de actividades CEYM."

Proyecto lo que hoy amenaza su continuidad, cuando, como se señalaba en la contestación al hecho 1, al iniciar este Contrato ya habían fracasado en otro proyecto muy relevante en Ecuador para la reconstrucción de la Subestación Pedernales, el cual les fue terminado unilateralmente luego de la imposición de cuantiosas sanciones por incumplimientos¹⁵.

68. **Al hecho 6:** No es cierto, pues OHL no incurrió en ningún incumplimiento contractual y la Demandante está descontextualizando lo señalado en los comités de seguimiento semanal para intentar dar sustento a sus afirmaciones.
69. Tal y como se establece en el Contrato, las Partes realizaban comités de seguimiento semanal, con el objeto de coordinar la planificación de actividades y recursos a disponer en los diferentes frentes de la obra, así como para asignar acciones y responsabilidades en los asuntos pendientes resultantes de dichos comités.
70. Las actas que presenta la Demandante en su demanda (frente a las cuales rechazo las anotaciones y demás intervenciones realizadas a mano sobre los documentos aportados como pruebas por no constar ésta en el documento original), se corresponden con señalamientos de la propia CEYM, que no reflejan la realidad de los hechos durante la ejecución de los trabajos.
71. En efecto, OHL coordinaba las acciones necesarias para que CEYM avanzara de acuerdo con el programa de trabajos trisemanal y, por sus continuas deficiencias¹⁶, CEYM era incapaz de cumplir con las acciones acordadas en los comités de seguimiento semanal, impactando el plazo de los trabajos.
72. Así pues, OHL no incurrió en ningún incumplimiento contractual y en todo momento dimensionó y ajustó los alcances y plazos de CEYM, de acuerdo con los recursos limitados y las producciones deficientes de dicha sociedad.
73. **Al hecho 7:** No es cierto. Para empezar, los comités de obra continuaron realizándose durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de

¹⁵ Memorando No. CNEL-PRI-CJU-2019-0305-M, remitido por CNELEP a CEYM en julio de 2019, notificando la resolución de terminación unilateral del contrato.

¹⁶ Correo electrónico del 17 de febrero de 2019 con el asunto "Mala planeación y ejecución en el traslado de tableros a sala 4P1" y documentos adjuntos; Correo electrónico del 24 de abril de 2019 con el asunto "LOTE 2 – Avance de Trabajos en Filtro de Proceso";

2019.

74. Durante estos meses, OHL continuó notificando a CEYM¹⁷ sobre (i) continuos defectos y deficiencias que estaban originando retrasos en las transferencias de los montajes eléctricos de los equipos; (ii) avances semanales muy bajos en los tendidos y conexiones, realizando recomendaciones sobre la programación de sus recursos; y (iii) retrasos en las transferencias de los grupos y cierre de TOP¹⁸, que impactaban de forma negativa la puesta en marcha del Proyecto.
75. En junio de 2019, debido a los graves incumplimientos contractuales de CEYM, los cuales estaban afectando al Proyecto en su conjunto, OHL propuso a la Demandante un plan de aceleración para el pago de incentivos económicos por el cumplimiento de hitos¹⁹.
76. Este incentivo económico se estableció en un importe total de COP \$900.000.000, cantidad resultante de una estimación de las cantidades de obra pendientes de ejecutar.
77. Este plan de aceleración de ninguna manera consistió en un reconocimiento de supuestas desviaciones, sobrecostos y/o perjuicios atribuibles a OHL como señala infundadamente la Demandante en este hecho, lo cual además resulta contrario a la buena fe, teniendo en cuenta que se trató de un acuerdo entre las Partes para colaborar con la situación económica de CEYM.

C. Etapa contractual 2 – Plan de aceleración

78. **A los hechos 1, 2 y 3:** No son ciertos como están planteados, pues los retrasos que se presentaron en la ejecución de la obra se dieron por causas

¹⁷ Cadena de correos electrónicos con el asunto “Transferencia a PeM Grupos 441G05 // 461G07 – 20SEP”; correo electrónico del 8 de agosto de 2019 con el asunto “W31 – Lote 2 Estatus Tendido y Conexión”; cadena de correos electrónicos con el asunto “Personal CEYM Turno Extendido 21/jun/19”; correo electrónico del 12 de agosto de 2019 con el asunto “W32 – Lote 2 Estatus Tendido y Conexión”; cadena de correos electrónicos con el asunto “LOTE 2 – Transferencia Grupos 461G02 461G03 461G04 – 17JUNIO”; cadena de correos electrónicos con el asunto “Transferencia a PeM Grupos 421G01 / 421G02/ 421G04”; correo electrónico del 20 de septiembre de 2019 con el asunto “Transferencia a PeM Elevador Cangilones Silo de Crudo”; correo electrónico del 19 de septiembre de 2019 con el asunto “LOTE 2 – Situación de los Trabajos CEYM”.

¹⁸ TOP son las siglas de *Turn Over Package* y se corresponde con los “paquetes de entrega”. Es la forma en la cual se organizan todos los equipos en función a los procesos de producción y secuencias de funcionamiento del proyecto para dar seguimiento al término de la construcción y al inicio de la etapa de comisionamiento de la instalación.

¹⁹ Correo electrónico del 16 de marzo de 2020 con el asunto “E0012_OHLI_CEYM_08_Re_OHL-CEYM-C0037” y documento adjunto.

GARRIGUES

imputables exclusivamente a CEYM y fueron éstos los que impidieron la finalización de los trabajos en el plazo acordado por las Partes.

79. **Al hecho 4:** No es cierto como está planteado, pues OHL en todo momento entregó áreas a CEYM para la ejecución de sus trabajos.
80. **Al hecho 5:** Es cierto que CEYM remitió el histograma señalado mediante correo electrónico del 22 de junio de 2019. No obstante, la Demandante intenta darle un contexto distinto al envío de este documento.
81. En efecto, CEYM incurrió en importantes retrasos e incumplimientos que estaban afectando el buen desarrollo de todo el proyecto, razón por la cual se le requirió para que diera cumplimiento a sus obligaciones.
82. Estos retrasos e incumplimientos de CEYM impactaban las fechas de comisionamiento de la planta, lo que no solo originaba importantes sobrecostos a OHL, sino que la hacía susceptible de sanciones por parte del Propietario.
83. Debido a la pasividad de CEYM en presentar un plan de acción para recuperar sus retrasos, OHL tomó la iniciativa de realizar un plan de aceleración para minimizar los impactos negativos.
84. Dentro de este plan, se contempló la posibilidad de incentivar económicamente la consecución de hitos importantes para el comisionamiento de la planta, como son la producción de tendidos y conexiones.
85. Se realizó un seguimiento semanal de estos hitos, pero CEYM continuó sumando retrasos al Proyecto.
86. **A los hechos 6 y 7:** No son ciertos.
87. El objeto y la causa de la orden de trabajo suplementaria remitida por OHL hace referencia al plan de aceleración de los trabajos.
88. OHL en ningún momento incumplió sus obligaciones contractuales ni reconoció a CEYM ningún retraso o sobrecosto, pues éstos eran imputables exclusivamente a su rendimiento deficiente en la obra.
89. Lo que ocurrió realmente fue que en junio de 2019 CEYM aún no había cumplido con la totalidad de las labores encargadas, lo cual estaba

GARRIGUES

afectando significativamente la totalidad del Proyecto por el cual OHL era responsable.

90. Así las cosas y en aras de cumplir con las obligaciones contractuales contraídas por OHL con el propietario del Proyecto, la Demandada resolvió apoyar económicamente a dicha compañía con un plan de incentivos condicionados al cumplimiento de una serie de objetivos de producción, el cual se estableció en un total de COP \$900.000.000.
91. Dicha cantidad resultó de las cantidades de obra pendientes de ejecutar y el plan de actividades acordado fue el siguiente:

| HITO | DESCRIPCION | IMPORTE (COPS) |
|---------------|--|--------------------|
| 1 | Adelanto a buena cuenta | 150.000.000 |
| 2 | Incremento de Personal de 90 MOD (1ª Sem Jun '19) hasta 126 MOD (3ª Sem Jul '19) | 150.000.000 |
| 3 | Cumplimiento de 10.000 m de cable tendido durante la 1ª quincena de Julio | 50.000.000 |
| 4 | Cumplimiento de 1.000 puntas de cable conexionado durante la 1ª quincena de Julio | 50.000.000 |
| 5 | Cumplimiento de 10.000 m de cable tendido durante la 2ª quincena de Julio | 50.000.000 |
| 6 | Cumplimiento de 1.000 puntas de cable conexionado durante la 2ª quincena de Julio | 50.000.000 |
| 7 | Cumplimiento de 10.000 m de cable tendido durante la 1ª quincena de Agosto | 50.000.000 |
| 8 | Cumplimiento de 1.000 puntas de cable conexionado durante la 1ª quincena de Agosto | 50.000.000 |
| 9 | Cumplimiento de 10.000 m de cable tendido durante la 2ª quincena de Agosto | 50.000.000 |
| 10 | Cumplimiento de 1.000 puntas de cable conexionado durante la 2ª quincena de Agosto | 50.000.000 |
| 11 | Finalizacion y Transferencia a PeM Area Enfriador | 50.000.000 |
| 12 | Finalizacion y Transferencia a PeM Area Silo | 50.000.000 |
| 13 | Finalizacion y Transferencia a PeM Area Horno | 50.000.000 |
| 14 | Finalizacion y Transferencia a PeM Area Domo | 50.000.000 |
| TOTAL: | | 900.000.000 |

92. Sin embargo, la rendición y evolución de las actividades antes descritas fueron las siguientes:

GARRIGUES

| HITO | DESCRIPCION | IMPORTE MILL. (COP\$) | EVOLUCION | 1ª JUN | 2ª JUN | 1ª JUL | 2ª JUL | 1ª AGO | 2ª AGO | 1ª SEP | 2ª SEP |
|--|---|-----------------------|-------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| 1 | Adelanto a buena cuenta | 150 | PREVISTO | | 150 | | | | | | |
| | | | REAL | | 150 | | | | | | |
| 2 | Incremento de Personal de 90 MOD (1ª Sem Jun'19) hasta 126 MOD (3ª Sem Jul'19) | 150 | PREVISTO | | | 150 | | | | | |
| | | | REAL | | | 150 | | | | | |
| 3 | Cumplimiento de 10.000 m de cable tendido durante la 1ª quincena de Julio | 50 | PREVISTO | | | 50 | | | | | |
| | | | REAL | | | 50 | | | | | |
| 4 | Cumplimiento de 1.000 puntas de cable conexonado durante la 1ª quincena de Julio | 50 | PREVISTO | | | 50 | | | | | |
| | | | REAL | | | 38 | | | | | |
| 5 | Cumplimiento de 10.000 m de cable tendido durante la 2ª quincena de Julio | 50 | PREVISTO | | | | 50 | | | | |
| | | | REAL | | | | 50 | | | | |
| 6 | Cumplimiento de 1.000 puntas de cable conexonado durante la 2ª quincena de Julio | 50 | PREVISTO | | | | 50 | | | | |
| | | | REAL | | | | 48 | | | | |
| 7 | Cumplimiento de 10.000 m de cable tendido durante la 1ª quincena de Agosto | 50 | PREVISTO | | | | | 50 | | | |
| | | | REAL | | | | | 150 | | | |
| 8 | Cumplimiento de 1.000 puntas de cable conexonado durante la 1ª quincena de Agosto | 50 | PREVISTO | | | | | 50 | | | |
| | | | REAL | | | | | 50 | | | |
| 9 | Cumplimiento de 10.000 m de cable tendido durante la 2ª quincena de Agosto | 50 | PREVISTO | | | | | | 50 | | |
| | | | REAL | | | | | | 50 | | |
| 10 | Cumplimiento de 1.000 puntas de cable conexonado durante la 2ª quincena de Agosto | 50 | PREVISTO | | | | | | 50 | | |
| | | | REAL | | | | | | 38 | | |
| 11 | Finalizacion y Transferencia a PeM Area Enfriador | 50 | PREVISTO | | | | | 50 | 50 | | |
| | | | REAL | | | | | 50 | 50 | | |
| 12 | Finalizacion y Transferencia a PeM Area Silo | 50 | PREVISTO | | | | | | | | |
| | | | REAL | | | | | | | | |
| 13 | Finalizacion y Transferencia a PeM Area Hornos | 50 | PREVISTO | | | | | 50 | | | |
| | | | REAL | | | | | 30 | | 50 | |
| 14 | Finalizacion y Transferencia a PeM Area Domo | 50 | PREVISTO | | | | | | 50 | | |
| | | | REAL | | | | | | 50 | | |
| TOTAL: | | | | | | | | | | | |
| | | | T. PREVISTO | 0 | 150 | 250 | 100 | 200 | 200 | 0 | 0 |
| | | | T. REAL | 0 | 150 | 238 | 98 | 200 | 68 | 0 | 50 |
| <p>NOTA 1: Auxilio Excepcional pese a no cumplir la Prevision</p> <p>NOTA 2: Pese a no cumplir ninguno de los objetivos previstos, OHL accede al pago de 150 M compensando el avance total del 80% del cableado y 70% del conexonado</p> <p>NOTA 3: Pese a no cumplir el hito de conexonado, OHL accede al pago de 37 M compensando el avance de conexonado a origen</p> | | | | | | | | | | | |

93. Como puede observarse, CEYM únicamente cumplió los tres primeros hitos, aun cuando OHL procedió al pago de más del 89% del incentivo económico.
94. Así pues, CEYM volvió a defraudar los compromisos adquiridos con OHL, quien siempre obró en buena fe para apoyar a su subcontratista en la finalización de sus tareas.
95. **Al hecho 8:** No es cierto. CEYM no cumplió los compromisos adquiridos con OHL a lo largo de la ejecución de las obras. Por el contrario, incurrió recurrentemente en incumplimientos que estaban afectando todo el Proyecto.
96. **Al hecho 9:** No me consta que CEYM haya dedicado el 80% de su personal a la realización de las actividades de tendido y conexonado del Proyecto, por tratarse de una operación interna de la compañía.
97. No obstante, lo cierto es que CEYM no estaba dando cumplimiento a las obligaciones laborales que tenía con su personal lo que derivó en bloqueos

GARRIGUES

a todo el Proyecto que tuvieron que ser asumidos por OHL.

98. **Al hecho 10:** No es cierto que las Partes hayan pactado una nueva fecha de entrega, como intenta hacer ver la Demandante.
99. CEYM había incumplido el plazo pactado en el Contrato, razón por la cual debía terminar las obras encargadas en el menor tiempo posible. Es por esa razón, precisamente que, como señala la Demandante, no se celebró ningún otrosí al Contrato.
100. **Al hecho 11:** No es cierto. OHL no incurrió en ningún incumplimiento y es absurdo que ahora CEYM intente arrojarse sus propios retrasos y deficiencias en la realización de sus tareas, para buscar así aprovecharse de su propia culpa mediante esta demanda.
101. Durante julio y agosto de 2019, CEYM continuó sumando retrasos e incumplimientos en los tendidos y conexiones, así como en la transferencia de los grupos de montaje²⁰.
102. **Al hecho 12:** No es cierto. OHL no incurrió en ningún incumplimiento y lo único que impidió que CEYM entregara las actividades más importantes el 30 de agosto de 2019 fue su propia deficiencia en la realización de las tareas encargadas.
103. Además, durante las visitas conjuntas realizadas en campo, se detectaron defectos importantes en los montajes que obligaron a CEYM a hacer reprocesos en sus actividades y que originaron importantes sobrecostos a OHL por mayor permanencia del equipo de comisionamiento de los equipos²¹.
104. Incluso, OHL pagó a CEYM más del 89% del valor acordado en el plan de aceleración y como la misma Demandante señala ésta ya había agotado esos recursos sin haber terminado las obras.
105. Aun así, a pesar de haber incumplido una vez más sus obligaciones, nada

²⁰ Correo electrónico del 9 de agosto de 2019 con el asunto "LOTE 2- Seguimiento Cierre TOPS"; cadena de correos electrónicos con el asunto "Transferencia a PeM Grupos 441G05 // 461G07 – 20SEP"; cadena de correos electrónicos con el asunto "LOTE 2 – Transferencia Grupos 461G02 461G03 461G04 – 17JUNIO"; cadena de correos electrónicos con el asunto "Transferencia a PeM Grupos 421G01 / 421G02/ 421G04"; correo electrónico del 20 de septiembre de 2019 con el asunto "Transferencia a PeM Elevador Cangilones Silo de Crudo".

²¹ Cadena de correos electrónicos con el asunto "LOTE 2 – Observaciones de Conexión"; cadena de correos electrónicos con el asunto "CEYM. Informe n 8_4P2".

GARRIGUES

obstó para que CEYM requiriera aún más recursos por parte de OHL, requerimiento que como ésta misma acepta fue claramente rechazado.

106. Ahora bien, OHL ayudó a CEYM en varias ocasiones con su flujo de caja (i) emitiendo certificaciones y pagos quincenales y (ii) ampliando alcances en aquellas unidades de obra que eran favorables económicamente para CEYM y que, además, le ofrecían sinergias en las áreas donde estaba realizando los montajes.
107. **Al hecho 13:** No es cierto. OHL pagó más del 89% de ese incentivo a CEYM sin que ésta cumpliera con sus obligaciones. Los retrasos eran absolutamente imputables a CEYM.
108. Además de los retrasos, OHL detectó importantes deficiencias en el contraste de mediciones realizada de manera conjunta en campo.
109. Esta grave deficiencia de CEYM, además de los daños y perjuicios económicos que suponían para OHL, derivaban también en una distorsión de los avances reportados y, por consiguiente, de la planificación de los trabajos pendientes y cumplimiento de fechas acordadas.
110. **Al hecho 14:** No es cierto.
111. Lo que evidencia este hecho, es que CEYM no tiene claro el concepto de fase de precomisionamiento y comisionamiento en el proceso de construcción de una planta industrial.
112. Shrader Camargo, tenía en su alcance el montaje mecánico de los equipos del área de proceso, pero no el comisionamiento mecánico de los equipos, actividad que OHL realizaba con un equipo especialista en actividades de puesta en marcha.
113. Fueron los retrasos incurridos por CEYM los que originaron mayores tiempos de permanencia del equipo especialista en comisionamiento de OHL.

D. Etapa contractual 3 – Posterior al plan de aceleración

114. **Al hecho 1:** No es cierto. CEYM no estaba cumpliendo con la realización de los trabajos y, por el contrario, dejó de cumplir con sus obligaciones laborales y con terceros, lo que derivó en bloqueos a todo el Proyecto, que afectaron a otros subcontratistas e incluso al Propietario.

115. Durante los meses indicados, CEYM continuó incumpliendo rendimientos y fechas de transferencia de equipos y TOP, que ponían en riesgo las certificaciones técnicas de los montajes eléctricos de la planta según el RETIE²².
116. También en este periodo, las improductividades de CEYM aumentaron sobremanera por la falta de rendimiento de sus trabajadores, a consecuencia de los paros realizados por éstos²³.
117. **Al hecho 2:** Es parcialmente cierto. Como la misma Demandante lo reconoce, ésta incumplió el pago de salarios y prestaciones sociales de sus trabajadores.
118. Sin embargo, es falso que esta situación se hubiese solventado rápidamente. Por el contrario, los trabajadores de CEYM suspendieron la ejecución de los trabajos y bloquearon el Proyecto, impidiendo la entrada y salida de personal de OHL y de otros subcontratistas y afectando incluso la operación del Propietario.
119. **Al hecho 3:** No es cierto como está planteado. Lo cierto es que OHL se vio en la necesidad de pagar a los trabajadores de CEYM sus salarios adeudados para evitar así la afectación a la continuidad del Proyecto y a su relación comercial con el Propietario. Este pago ascendió a COP \$458.453.500.
120. **Al hecho 4:** No es cierto. OHL no incurrió en ningún incumplimiento contractual y mucho menos llevo a CEYM a una “compleja situación económica”.
121. **Al hecho 5:** No es cierto. CEYM no alcanzó el cumplimiento del objeto principal del Contrato y, como la misma sociedad lo reconoce, no terminó las actividades de alumbrado y del sistema de detección de incendios²⁴, lo que constituye claros incumplimientos contractuales.
122. Incluso, el 11 de noviembre de 2019, OHL remitió a CEYM una lista de más de 700 puntos pendientes que quedaron sin ejecutar del Contrato²⁵ y para

²² Cadena de correos electrónicos con el asunto “LOTE 2-Revisión RETIE 15/OCT”.

²³ Cadena de correos electrónicos con el asunto “Paro de actividades CEYM.”

²⁴ Correo electrónico del 4 de noviembre de 2019 con el asunto “CEYM – Estatus Sistema Contra Incendios LAZO 2/3” y documentos adjuntos.

²⁵ Correo electrónico con el asunto “CEYM – Listado de Puntos Pendientes 11nov19”.

cuya ejecución OHL tuvo que contratar a terceros.

123. **Al hecho 6:** Es cierto que CEYM remitió dichas comunicaciones todas las cuales fueron atendidas por OHL, desestimando de forma justificada la totalidad de las solicitudes realizadas por CEYM. Lo anterior, frente a los absolutamente improcedentes reclamos relativos a incumplimientos, desviaciones y desequilibrio económico que se reitera no existieron por parte de OHL, sino por parte de CEYM.
124. **Al hecho 7:** Es cierto que el 7 de noviembre de 2019, OHL remitió a CEYM la comunicación E0012-OHLI-CEY_01, en la cual se evidencia cómo la Demandada intentó, en buena fe y en aras de finalizar con éxito el Proyecto, colaborar con su subcontratista a pesar de todos sus retrasos e incumplimientos. No obstante, también se deja muy claro que las solicitudes de CEYM son injustificadas.
125. Es claro que el interés de OHL era que CEYM honrara sus compromisos y cumpliera con el objeto principal del Contrato. No obstante, no es cierto que OHL haya reconocido en ningún momento un supuesto desequilibrio económico en cabeza de CEYM.
126. **Al hecho 8:** Es cierto conforme a lo señalado en el acta de la reunión.
127. No obstante, OHL se vio obligada a realizar los pagos de nómina de CEYM para así garantizar la continuidad del Proyecto y mitigar los perjuicios que estaban generando los incumplimientos de la Demandante. De esta forma quedó consignado incluso en la comunicación E0012_OHLI-CEYM_04, del 30 de noviembre de 2019, que aporta la misma Demandante con su demanda (anexo 6).

E. Etapa contractual 4 – Terminación unilateral del contrato

128. **Al hecho 1:** Es cierto que OHL remitió a CEYM el 19 de noviembre de 2019 la notificación de terminación del Contrato²⁶. Demandante
129. OHL terminó el Contrato legítimamente, con fundamento en la cláusula 32 del Anexo 3, el cual dispone que serán causales objetivas de terminación, entre otras, las siguientes:

²⁶ Correo electrónico del 19 de noviembre de 2019 con el asunto "E0012_OHLI_CEYM_03_Notificación terminación del contrato" y documento adjunto.

- “1. El abandono de los Trabajos por el SUBCONTRATISTA.
- 2. El incumplimiento de sus obligaciones sustanciales previstas en el Contrato o Pedido, y/o condiciones generales y particulares.
- 5. La suspensión no autorizada del avance de los Trabajos.
- 8. El incumplimiento del SUBCONTRATISTA de sus obligaciones con empleados, proveedores, acreedores y en general obligaciones financieras, así como su disolución y liquidación.”

130. CEYM incurrió en estas cuatro causales objetivas de manera que OHL podía dar por terminado el Contrato.

131. **Al hecho 2:** Es cierto que OHL no ha recibido las obras ni ha liquidado el Contrato, pues CEYM no ha cumplido con los requisitos necesarios para emitir el Acta de Recepción Provisional²⁷.

132. De acuerdo con la sección 28.2 del Anexo 3 del Contrato:

“Terminados los Trabajos, y una vez verificados todos sus elementos y componentes y, en su caso, realizadas las pruebas o controles convenidos con resultados satisfactorios, se procederá a la emisión del Acta de Recepción Provisional. Este documento es de carácter transitorio y certifica la entrega de los Trabajos, y determina el Periodo de Garantía de acuerdo a las condiciones establecidas en la Cláusula 10 del presente documento. Con carácter previo a la emisión de la citada Acta, el SUBCONTRATISTA deberá certificar estar al corriente de pago con su personal, subcontratistas y/o suministrados que hayan participado en los Trabajos, así como con cualquier entidad u organismo.”

133. Así las cosas, dada la situación de insolvencia económica de CEYM, no ha sido posible proceder a la recepción provisional de los trabajos²⁸.

134. Adicionalmente, CEYM (i) no ha cerrado las 785 actividades pendientes comunicadas el 11 de noviembre de 2019; y (ii) no ha entregado la documentación *asbuilt* y los dosieres de calidad que engloban la totalidad de los trabajos ejecutados a la fecha.

²⁷ Correo electrónico del 18 de diciembre de 2019 con el asunto “E0012_OHLI-CEYM_06_Re_OHL-CEYM-C0034” y documento adjunto.

²⁸ Correo electrónico del 16 de marzo de 2020 con el asunto “E0012_OHLI-CEYM_08_Re_OHL-CEYM-C0037” y documento adjunto.

135. La entrega de esta documentación es requisito indispensable para la recepción de los trabajos.
136. **Al hecho 3:** No es cierto como está planteado. OHL atendió a numerosas mesas de trabajo solicitadas por CEYM y dio respuesta a todas las comunicaciones remitidas por éste.
137. No obstante, el 18 de diciembre de 2019, OHL le dejó muy clara su posición a CEYM de que no accedía a sus solicitudes, en los siguientes términos²⁹:

“El CLIENTE [OHL] ha invertido mucho tiempo en hacer comprender al SUBCONTRATISTA [CEYM] que sus pretensiones económicas (i) no se ajustan a las cláusulas establecidas en el contrato firmado entre ambas partes (ii) se basan en interpretaciones subjetivas, que divergen de la realidad de los hechos ocurridos durante la ejecución del contrato.

Respecto a los costos presentados por el SUBCONTRATISTA, el CLIENTE, como en reiteradas ocasiones ha transmitido, le recuerda al SUBCONTRATISTA que la modalidad del SUBCONTRATO es a ‘precios unitarios en contraprestación total y completa por la total realización de los Trabajos por parte del SUBCONTRATISTA y en cumplimiento de todas sus obligaciones bajo el contrato’, y por lo tanto difiere respecto al planteamiento realizado por el SUBCONTRATISTA de un ‘open book a hechos consumados’,” modalidad que no se encuentra contemplada en el contrato.”

138. Adicionalmente, en esa misma comunicación, OHL expuso a CEYM los incumplimientos contractuales incurridos y por los cuales no era posible acceder a sus solicitudes:

“(1) El SUBCONTRATISTA ha abandonado de forma unilateral el proyecto el día 15 de noviembre de 2019.

(2) Existen notables diferencias en las mediciones que impiden una conciliación de cantidades y por ende el establecimiento del monto económico resultante. El SUBCONTRATISTA adeuda importes al CLIENTE, por mediciones supuestamente ejecutadas, pero que en realidad difieren mucho de las ejecutadas realmente.

(3) Existen numerosos puntos pendientes derivados de los trabajos de montaje que no han sido ejecutados por el SUBCONTRATISTA y que el

²⁹ Correo electrónico del 18 de diciembre de 2019 con el asunto “E0012_OHLI-CEYM_06_Re_OHL-CEYM-C0034” y documento adjunto.

GARRIGUES

CLIENTE ha tenido que ejecutar con un tercero.

(4) Tras el abandono de los trabajos por parte de SUBCONTRATISTA, el CLIENTE ha tenido que realizar los trabajos de alumbrado pendientes con otros terceros subcontratistas.

(5) El sistema de Detección presenta un avance del 50%, estando actualmente los trabajos detenidos.

(6) El CLIENTE ha tenido que finalizar los trabajos de aterrizamiento y marcación de bandejas y tubería con otro subcontratista, requisitos indispensables para poner en marcha la planta de cemento.

(7) El SUBCONTRATISTA tiene pendiente de entregar la documentación AS BUILT. La entrega de dicha documentación es requisito indispensable para la recepción de los trabajos.

(8) SUBCONTRATISTA tiene pendiente de entregar los dosieres de Calidad que engloban la totalidad de los trabajos ejecutados a la fecha. La entrega de dicha documentación es requisito indispensable para la recepción de los trabajos.”

139. **Al hecho 4:** No es un hecho sino consideraciones subjetivas e injustificadas de la Demandante con respecto a cláusulas que acordó en su momento, pero que hoy, al no serle convenientes, califica como abusivas.
140. **Al hecho 5:** No me consta que CEYM haya preparado el documento señalado.
141. **Al hecho 6:** Es cierto que CEYM no obtuvo una respuesta favorable a sus intereses por parte de OHL, pues sus pretensiones al respecto son absolutamente improcedentes y temerarias.
142. En efecto, no bastándole a la Demandante haber incumplido gravemente sus obligaciones contractuales y haber puesto en riesgo la continuidad del Proyecto con sus conductas negligentes y contrarias a la buena fe con sus propios trabajadores, pretendió que OHL le pagara reclamaciones injustificadas.
143. Ahora bien, OHL colaboró con CEYM hasta la medida de lo posible, como ocurrió en junio de 2019 con el plan de aceleración que acordaron las Partes, fijando unos hitos de obligado cumplimiento cuya consecución otorgaba un incentivo económico a CEYM.

144. Sin embargo, tampoco esto fue cumplido por CEYM, quien cumplió únicamente un 45% de los hitos, aun cuando OHL le pagó más del 89% del incentivo económico.
145. Así las cosas, en comunicación remitida el 18 de diciembre de 2019³⁰, OHL sentó muy clara su posición frente a CEYM, rechazando sus solicitudes injustificadas, en los siguientes términos:

“(1) Por parte del CLIENTE [OHL], no ha habido en ningún momento un incumplimiento de obligaciones contractuales. El planteamiento injustificado y desproporcionado de costes, así como la intransigencia en el posicionamiento del SUBCONTRATISTA, han hecho inviable alcanzar un acuerdo, a pesar de la buena disposición e interés por parte del CLIENTE en resolver las diferencias planteadas.

(2) El CLIENTE considera que no hay ningún motivo legítimo ni contractual para que el SUBCONTRATISTA ocasionara una paralización y abandono de los trabajos. Dados que esta circunstancia ha materializado los efectos correspondientes de un incumplimiento grave y que son de plena responsabilidad del SUBCONTRATISTA.

(3) Frente a la situación atípica y negativa originada por el SUBCONTRATISTA ante el incumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales como es el pago de salarios y seguridad social con sus empleados directos, el CLIENTE ha procedido tal como establece la ley, ejecutando las acciones necesarias para minimizar en lo posible los perjuicios a los trabajadores y proveedores más sensibles, cumpliendo en todo momento con los compromisos adquiridos.”

146. **Al hecho 7:** No es un hecho sino extensas consideraciones subjetivas e injustificadas de la Demandante.
147. **Al hecho 8:** No es un hecho sino consideraciones subjetivas e injustificadas de la Demandante.
148. **Al hecho 9:** No es cierto. OHL no causó ningún perjuicio a CEYM. Por el contrario, fue CEYM quien, con sus incumplimientos contractuales y de sus obligaciones laborales ocasionó serios perjuicios a OHL.

³⁰ Correo electrónico del 18 de diciembre de 2019 con el asunto “E0012_OHLI-CEYM_06_Re_OHL-CEYM-C0034” y documento adjunto.

F. Tribunal de arbitramento

149. **A los hechos 1 a 3:** Es cierto que la Demandante solicitó la integración del Tribunal de arbitramento y no pagó los honorarios y gastos que fueron decretados, sin embargo, no me consta el motivo por el cual dejó de pagar las sumas fijadas por el Tribunal arbitral.

IV. Pronunciamiento frente a las pretensiones

150. **Frente a la pretensión primera principal:** Me allano a esta pretensión, pues las Partes celebraron dicho contrato.

151. **Frente a la pretensión segunda principal:** Me opongo a esta pretensión, pues no se cumplen los presupuestos para que se declare la existencia de una posición dominante de OHL en su relación contractual con CEYM y mucho menos para que se declare la existencia de un contrato de adhesión.

152. En efecto, el clausulado del Contrato y de sus anexos estuvo precedido de una etapa de discusión de 9 meses, dentro de la cual CEYM, en su calidad de comerciante y empresa consolidada en el sector de la construcción, tuvo la oportunidad de negociar su contenido y, aún más importante, tuvo el derecho de decidir si lo suscribía o no.

153. Esto es solo un intento infundado de la Demandante para que se declare la nulidad de estipulaciones contractuales con las cuales, en su momento, estuvo plenamente de acuerdo, pero ahora son contrarias a sus pretensiones.

154. **Frente a la pretensión tercera principal:** Me opongo a esta pretensión por ser absolutamente improcedente. En efecto, no se cumplen ninguna de las causales de nulidad absoluta dispuestas por la ley.

155. **Frente a la pretensión cuarta principal:** Me opongo a esta pretensión, pues OHL no incurrió en ningún incumplimiento de sus obligaciones contractuales ni legales como señala la Demandante.

156. **Frente a la pretensión quinta principal:** Me opongo a esta pretensión, pues OHL no causó ningún perjuicio a la Demandante. Por el contrario, fue la Demandante, con sus incumplimientos contractuales y de obligaciones legales como el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores la que ocasionó serios perjuicios a OHL.

GARRIGUES

157. Nótese además que estos perjuicios no están debidamente discriminados en la demanda. En efecto, de la suma reclamada, COP \$2.088.146.000 por concepto de daño emergente, corresponde a “sobrecostos” en los que supuestamente incurrió CEYM, sin desarrollar a qué corresponden los mismos.
158. Vale la pena resaltar también que la cuantía de las pretensiones de la Demandante equivale a un 82,18% del valor total reconocido por la ejecución del Contrato, lo que evidencia el afán de CEYM de enriquecerse con esta demanda.
159. Esta falta de exposición y soporte por parte de la Demandante solo es un ejemplo más de cómo esta demanda es un intento desesperado de CEYM de obtener más recursos de parte de OHL por la ejecución del Contrato, la cual además fue absolutamente insatisfactoria teniendo en cuenta que CEYM incumplió sus obligaciones contractuales hasta el último momento, llevando a OHL a la necesidad de terminar unilateralmente el Contrato con los costos que esto generó para el Proyecto.
160. **Frente a la pretensión sexta principal:** Me opongo a esta pretensión, en tanto que las pretensiones son improcedentes. Por lo cual, debe ser CEYM quien asuma las costas del proceso y las agencias en derecho.
161. **Frente a las pretensiones primera, segunda y cuarta subsidiaria:** Me opongo a estas pretensiones pues el desequilibrio económico del Contrato alegado por la Demandante es una figura propia de la contratación estatal que es improcedente en un contrato comercial como el que nos ocupa en este proceso.
162. En caso de que la Demandante en verdad hubiese considerado que el cumplimiento del contrato le estaba resultando excesivamente oneroso ha debido solicitar su revisión mediante los mecanismos pactados contractualmente por las Partes para el efecto o acudiendo al juez alegando la configuración de la teoría de la imprevisión.
163. No obstante, esto tampoco es procedente, pues (i) el Contrato ya terminó; y (ii) no se presentó ninguna circunstancia extraordinaria, imprevista o imprevisible, posterior a la celebración del contrato que hubiese alterado o agravado la prestación de futuro cumplimiento a cargo de CEYM, conforme a lo dispuesto en el artículo 868 del Código de Comercio

GARRIGUES

164. **Frente a la pretensión tercera subsidiaria:** Me opongo a esta pretensión por ser absolutamente improcedente. En efecto, no se cumplen ninguna de las causales de nulidad absoluta dispuestas por la ley.
165. **Frente a la pretensión quinta subsidiaria:** Me opongo a esta pretensión, pues no existió un desequilibrio económico entre las partes. Por el contrario, fue la Demandante, con sus incumplimientos contractuales y de obligaciones legales como el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores la que ocasionó serios perjuicios a OHL.
166. Como se indicó previamente, estos perjuicios no están debidamente discriminados en la demanda. En efecto, de la suma reclamada, COP \$2.088.146.000 por concepto de daño emergente, corresponde a “sobrecostos” en los que supuestamente incurrió CEYM, sin desarrollar a qué corresponden los mismos.
167. Vale la pena resaltar también que la cuantía de las pretensiones de la Demandante equivale a un 82,18% del valor total reconocido por la ejecución del Contrato, lo que evidencia el afán de CEYM de enriquecerse con esta demanda.
168. Esta falta de exposición y soporte por parte de la Demandante solo es un ejemplo más de cómo esta demanda es un intento desesperado de CEYM de obtener más recursos de parte de OHL por la ejecución del Contrato, la cual además fue absolutamente insatisfactoria teniendo en cuenta que CEYM incumplió sus obligaciones contractuales hasta el último momento, llevando a OHL a la necesidad de terminar unilateralmente el Contrato con los costos que esto generó para el Proyecto
169. **Frente a la pretensión sexta subsidiaria:** Me opongo a esta pretensión, en tanto que las pretensiones son improcedentes. Por lo cual, debe ser CEYM quien asuma las costas del proceso y las agencias en derecho

V. Excepciones de mérito

170. Como excepciones a las pretensiones de la demanda, me permito formular las siguientes excepciones:

A. *Pacta sunt servanda*

171. Como se ha reconocido en este proceso, el 4 de enero de 2019, las Partes celebraron el Contrato con el objeto de que CEYM ejecutara, bajo su

responsabilidad y dirección, los trabajos de montaje eléctrico E I&C del área 2 del Proyecto.

172. Este Contrato, a su vez, estaba integrado por los anexos previstos en su cláusula 3, los cuales complementaban y regulaban materias específicas de la ejecución de los trabajos. Estos anexos, como parte del Contrato, eran vinculantes para las Partes³¹.
173. Sin embargo, la Demandante desconoció a lo largo de la ejecución del Contrato lo pactado entre las Partes, en contravía del principio de normatividad o *pacta sunt servanda*, contenido en el artículo 1602 del Código Civil.
174. Para empezar, las Partes pactaron que los trabajos se remunerarían conforme a unos precios unitarios, fijos, no revisables y cerrados, que comprendían, además del beneficio de CEYM, la totalidad de los gastos y cargas ocasionadas por la ejecución de los trabajos³².
175. Estos precios se pactaron luego de que CEYM conociera las condiciones del emplazamiento³³ y de las posibles interferencias que podían presentarse en la ejecución de los trabajos por parte de otros subcontratistas, renunciando a cualquier reclamo por este hecho³⁴.
176. Por consiguiente, CEYM está desconociendo lo pactado al intentar justificar sus retrasos e incumplimientos, alegando incluso la existencia de sobrecostos, en disponibilidad de espacio e interferencias de otros subcontratistas, los cuales por demás no soporta de ninguna manera.

³¹ Cláusula 3.1 del Contrato: “Las relaciones entre las Partes se regirán por lo establecido en el presente Subcontrato y los anexos enunciados a continuación, considerándose las disposiciones presentes en dichos documentos mutuamente explicativos y complementarios entre sí.”

³² Cláusula 2.1 del Contrato: “Todos los precios unitarios comprenden, sin excepción ni reserva, además del beneficio del contratista, la totalidad de los gastos y cargas ocasionadas por la ejecución de los trabajos correspondientes a cada uno de ellos hasta su completa terminación (...) Los precios se fijan mediante la modalidad de precios unitarios, considerándose los mismos fijos y no revisables, es decir, se consideran precios cerrados.”

³³ Cláusula 1.2 del Contrato: “El Subcontratista declara y garantiza que ha examinado e inspeccionado el Emplazamiento, ha obtenido toda la información disponible en relación con el mismo y se encuentra satisfecho en relación con todos los asuntos, condiciones y circunstancias que afectan los precios unitarios, importe parcial o total del Subcontrato (...)”.

³⁴ Cláusula 2.2. del Contrato: “Derivado de que el Proyecto se ejecuta por diferentes empresas, existe la posibilidad de darse posibles interferencias en la ejecución de los Trabajos objeto del presente Subcontrato. El Subcontratista deberá tener en cuenta las posibles interferencias con otros subcontratistas en el Emplazamiento, hecho que no será motivo para interponer alguna acción o reclamo al Cliente, así como para argumentar retrasos e incumplimientos en la ejecución de los Trabajos.”

177. Las Partes pactaron que el precio final del Contrato sería el que resultara de aplicar los precios unitarios pactados al total de las unidades de obra realmente ejecutadas por el Contratista³⁵.
178. Por consiguiente, OHL pagó dicho precio conforme a lo pactado, existiendo incluso un pago realizado en exceso por COP \$200.000.000, pues las cantidades realmente ejecutadas por CEYM no coinciden con sus mediciones, a partir de las cuales se expidieron las respectivas certificaciones.
179. Este precio final incluía todos los conceptos implicados en una obra de este tipo, incluidos los efectos de las interferencias por parte de otros subcontratistas y los recursos necesarios para la consecución del plazo de ejecución acordado³⁶.
180. Incluso, las Partes pactaron que no existirían reclamaciones por costes indirectos o pérdida de rendimiento por parte de CEYM por las variaciones en la programación habituales en este tipo de obras³⁷.
181. En ese sentido, las Partes pactaron de forma clara lo siguiente³⁸:
- “Los precios unitarios aceptados por las partes y establecidos en el presente Subcontrato se consideran firmes, fijos y por lo tanto no revisables durante el periodo de ejecución y facturación final de los trabajos, por lo que ambas partes aceptan que no habrá ajustes de costos y/o cualquier tipo de aumento a los mismos.”
182. Ahora bien, esto no quiere decir que CEYM no tuviera forma de solicitar una variación a los precios si así lo requería. Por el contrario, el Contrato tenía previsto un mecanismo de variación que nunca fue utilizado por la Demandante durante la ejecución del mismo³⁹:

“12.1 Con la única excepción del ajuste de las cantidades indicadas en el Contrato o Pedido si es de aplicación con arreglo a las cláusulas y condiciones del Contrato, **la única forma por la que el SUBCONTRATISTA pueda conseguir un ajuste en el Precio y/o el Plazo del Contrato, por**

³⁵ Cláusula 5.2 del Contrato: “El precio final del Subcontrato será el que resulte de aplicar los precios unitarios pactados, en el **Anexo 2**, al total de las unidades de obra realmente ejecutadas por el Subcontratista (...)”.

³⁶ Cláusula 5.4 del Contrato.

³⁷ Cláusula 5.7 del Contrato.

³⁸ Cláusula 5.8 del Contrato.

³⁹ Cláusula 12 del Anexo 3 del Contrato.

cualquier motivo, por ejemplo cambios en el alcance del trabajo o en las condiciones del Contrato, **es a través de una Orden de Trabajo Suplementaria (O.T.S.) aprobada y que necesariamente sea resultante de una petición de variación.**

12.2 **El SUBCONTRATISTA no tiene derecho a solicitar compensación o reclamación alguna de un modo distinto a la petición de VARIACIÓN** en total cumplimiento con las estipulaciones de esta Cláusula.

12.3 **Cuando el SUBCONTRATISTA crea que se han producido eventos durante la realización del Trabajo que constituyen una Petición de VARIACIÓN al Contrato, el SUBCONTRATISTA debe emitir una Petición de VARIACIÓN a tal efecto**, tal y como se describe de ahora en adelante.” (Negrilla fuera del texto original).

183. En consecuencia, es claro que la Demandante no solo busca desconocer lo pactado en lo referente a los precios del Contrato, sino también los mecanismos que habían acordado las Partes en caso de que se requiriera una variación de los mismos durante la ejecución de los trabajos.

184. Así pues, no puede ahora la Demandante intentar buscar unas variaciones de precios demandando a OHL luego de terminado el Contrato, cuando no siguió el procedimiento contractual pactado para el efecto de forma oportuna durante la ejecución de los trabajos.

B. Validez de las cláusulas pactadas: inexistencia de un contrato de adhesión, posición dominante, abuso del derecho y cláusulas abusivas

185. En un intento desesperado de desconocer lo acordado entre las Partes para acceder a sus pretensiones, la Demandante alega, sin ningún fundamento, la nulidad absoluta de las cláusulas que hoy no le son favorables.

186. Para esto, la línea de argumentación utilizada por la Demandante es básicamente la siguiente:

- i. El Contrato se enmarcaría en la categoría de los contratos de adhesión al haber sido supuestamente redactado por OHL sin posibilidad de negociación para CEYM;
- ii. Habría existido una posición dominante de OHL por la supuesta predisposición de las condiciones del negocio que generaron un

GARRIGUES

- estado de subordinación en CEYM;
- iii. OHL abusó de su posición dominante para incluir una cláusula de terminación unilateral del Contrato.
 - iv. Las cláusulas que hoy no le convienen a la Demandante estarían viciadas de nulidad absoluta por supuestamente contener eximentes de responsabilidad de OHL.
187. Pues bien, para empezar el Contrato no puede catalogarse como un contrato de adhesión. En efecto, el Contrato fue producto de una negociación de más de 9 meses entre las Partes, tal y como la misma Demandante lo expone entre los hechos 5 y 10 de la demanda.
188. De esta forma, en abril de 2018, OHL solicitó a CEYM una oferta para la realización del alcance del Contrato, haciéndole llegar toda la información técnica para la ejecución del mismo, sin perjuicio de que las condiciones particulares de contratación serían negociadas posteriormente.
189. Con base en lo anterior, CEYM presentó numerosas ofertas a OHL, las cuales fueron negociadas entre las Partes hasta llegar a un acuerdo frente al precio que tendría la realización de los trabajos.
190. Posteriormente, CEYM remitió a OHL comentarios al Contrato frente a los precios y términos comerciales, no frente a las cláusulas que hoy alega como nulas, ante las cuales no tuvo ninguna objeción en la etapa de negociación del Contrato.
191. En diciembre de 2018, esto es, 8 meses después de haberse iniciado la fase de negociación, OHL dio respuesta a los comentarios remitidos por CEYM, con base en “la conferencia mantenida en el día de ayer y los acuerdos alcanzados”, con lo cual es claro que OHL no impuso ningún clausulado, sino que éste fue producto de discusiones con la Demandante.
192. Nótese entonces cómo (i) el Contrato fue producto de una negociación entre CEYM y la Demandante; y (ii) en ningún momento CEYM presentó reparos frente a las cláusulas que hoy considera abusivas.
193. Con respecto a la alegada posición dominante de OHL, ésta es inexistente, pues el Contrato se celebró entre dos compañías consolidadas en el sector de la construcción y luego, como ya se dijo, de una extensa negociación.

GARRIGUES

194. Incluso, aun si fuese cierto que OHL detentó una posición de dominio en la relación contractual, que como ya se dijo no ocurrió, no se habría configurado un abuso de la misma y mucho menos por la inclusión de una cláusula de terminación unilateral en el Contrato por incumplimientos del subcontratista.
195. Como ya se ha señalado en este escrito, OHL dirigía un proyecto que, por su magnitud y la cantidad de subcontratistas a su cargo, requería de la toma de acciones para evitar retrasos y demás afectaciones en su desarrollo.
196. Así pues, acordar una prerrogativa de terminación unilateral en el Contrato no es extraño para este tipo de proyectos y mucho menos abusivo.
197. Además, tampoco se configuró un abuso por parte de OHL en la aplicación de la cláusula de terminación unilateral, pues ésta se vio en la necesidad de aplicarla luego de que CEYM incumplió sus obligaciones contractuales, suspendió la ejecución de los trabajos, abandonó los mismos e incumplió, como la misma sociedad lo reconoce, sus obligaciones con empleados y proveedores, lo que afectó todo el Proyecto.
198. Con respecto a la supuesta exoneración de responsabilidad de OHL, la Demandante alega sin fundamento que se estaría condonando un dolo futuro, proscrito en nuestra legislación, lo cual no es cierto.
199. El hecho de que la Demandante conociera las condiciones del emplazamiento de la obra y la intervención de varios subcontratistas en el desarrollo de los trabajos y que, por consiguiente, renunciara a reclamar costos indirectos y pérdidas de rendimiento por estas causas, de ninguna manera puede considerarse una “condonación de dolo” como se plantea en la demanda.
200. Lo anterior solo es una muestra más de que la Demandante está echando mano a argumentos desesperados y falaces para dejar sin efectos cláusulas que hoy no le son convenientes.

C. Buena fe de OHL y cumplimiento del deber de lealtad

201. OHL ejecutó el Contrato en todo momento en buena fe y en cumplimiento del deber de lealtad que alega la Demandante, tal y como queda evidenciado en el apoyo que brindó en todo momento a CEYM durante la ejecución de los trabajos para que pudiera finalizar los mismos, hasta un punto en el que ya no fue posible por los perjuicios que esto estaba

ocasionando a OHL y al Proyecto en su conjunto.

202. En efecto, algunos ejemplos del apoyo que brindó OHL a la Demandante durante la ejecución del Contrato son los siguientes:

- i. En el Contrato las Partes pactaron que el importe total de éste se facturaría mediante certificaciones (informe de avance) por periodos **mensuales** de obra ejecutada⁴⁰.

No obstante, por solicitud de CEYM, a partir del 26 de mayo de 2019, OHL adoptó la modalidad de certificaciones quincenales, procediendo al pago de las mismas con anterioridad a los 30 días que habían pactado las Partes en el Contrato. Lo anterior, con el único objetivo de apoyar a CEYM en su flujo de caja.

- ii. En junio de 2019, OHL decidió apoyar económicamente a CEYM con un plan de incentivos económicos condicionados al cumplimiento de una serie de objetivo de producción en un monto total de COP \$900.000.000, valor resultante de las cantidades de obra pendientes de ejecutar (plan de aceleración).
- iii. OHL pagó los salarios y prestaciones sociales de trabajadores de CEYM para que éstos continuaran con la realización de los trabajos encargados. Asimismo, realizó el pago de varios proveedores locales⁴¹. Ambos pagos se realizaron el 27 de noviembre de 2019.
- iv. Con el objetivo de aumentar el volumen de facturación de CEYM, OHL le adjudicó a la compañía el montaje del sistema de Detección de los lazos 2 y 3, valorado en COP \$306.000.000. Adicionalmente, si CEYM finalizaba este trabajo para el 30 de septiembre de 2019, recibiría un bono de COP \$185.000.000. Sin embargo, esto tampoco fue cumplido por la Demandante⁴².

203. De esta forma, es claro que OHL colaboró en todo momento y en buena fe con CEYM para alcanzar el objetivo común de ambas Partes que era la finalización de los trabajos encargados para el Proyecto.

⁴⁰ Cláusula 6.1.2. del Contrato.

⁴¹ Acta de reunión del 19 de noviembre de 2019.

⁴² Correo electrónico del 4 de noviembre de 2019 con el asunto "CEYM – Estatus Sistema Contra Incendios LAZO 2/3" y documentos adjuntos.

D. No se cumplen los presupuestos para declarar la responsabilidad contractual de OHL

204. Las pretensiones de la demanda que se sustentan en la supuesta responsabilidad contractual de OHL no han de prosperar, pues no se cumplen los presupuestos para que se profiera una declaración en ese sentido.
205. En efecto, no existió ninguna conducta por parte de OHL que pueda considerarse como un incumplimiento a los Contratos. Por el contrario, OHL cumplió con todas sus obligaciones e, incluso, colaboró con CEYM en todo momento para el cumplimiento de las obligaciones de esta sociedad en beneficio de todo el Proyecto.
206. Incluso, en su demanda la Demandante enlista sin ningún fundamento supuestos incumplimientos de OHL, los cuales no desarrolla ni soporta de ninguna manera.
207. La mayoría de supuestos incumplimientos que enuncia la Demandante se refieren al supuesto abuso del derecho por el cual está pretendiendo la nulidad de las cláusulas que hoy no le son favorables y no a conductas concretas durante la ejecución del Contrato que hayan derivado en los sobrecostos reclamados.
208. En efecto, más allá de que CEYM considere que OHL “incumplió” el Contrato al haber acordado con esta compañía las cláusulas que considera abusivas, la Demandante no expone cuál es el nexo causal entre las conductas de OHL y los perjuicios que reclama.
209. Como puede observarse, no existe una conducta por parte de OHL que se configure un incumplimiento contractual ni un nexo causal con los perjuicios reclamados por la Demandante, los cuales, además, no existen. Por tanto, las pretensiones de la Demandante deben ser desestimadas.
210. Además, tal y como lo pactaron las Partes en el Contrato, la Demandante no tiene derecho a reclamar los sobrecostos pretendidos con la demanda,

de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas 2.2⁴³, 5.6⁴⁴, 5.7⁴⁵, 5.8⁴⁶, 5.10⁴⁷ y 19.1⁴⁸ del Contrato y las cláusulas 5.1⁴⁹, 12.2⁵⁰ y 16.4⁵¹ del Anexo 3

⁴³ Cláusula 2.2. del Contrato: “Derivado de que el Proyecto se ejecuta por diferentes empresas, existe la posibilidad de darse posibles interferencias en la ejecución de los Trabajos objeto del presente Subcontrato. El Subcontratista deberá tener en cuenta las posibles interferencias con otros subcontratistas en el Emplazamiento, hecho que no será motivo para interponer alguna acción o reclamo al Cliente, así como para argumentar retrasos e incumplimientos en la ejecución de los Trabajos.”

⁴⁴ Cláusula 5.6 del Contrato: “El Subcontratista acepta que en el supuesto de que se produjera cualquier modificación en el Alcance de los Trabajos inicial que conlleve una revisión de su valoración económica por el Cliente, dicha revisión se sujetará a lo establecido en la Cláusula 12 de las Condiciones Generales de Subcontratación y será aceptada al Subcontratista si a su vez le es reconocida al Cliente por parte del Propietario, tanto en medición como en valor económico.”

⁴⁵ Cláusula 5.7 del Contrato: “Ambas partes acuerdan que no existirán reclamaciones por costes indirectos y pérdidas de rendimiento por parte del Subcontratista por las variaciones en la programación habituales en este tipo de obras, por lo que el Subcontratista deberá de adaptar su estructura de obra a la producción cuando lo requieran las circunstancias.”

⁴⁶ Cláusula 5.8 del Contrato: “El Subcontratista se ajustará a las indicaciones y prioridades que indique el Cliente sin que pueda reclamar cantidad alguna por estos conceptos.

Los precios unitarios aceptados por las partes y establecidos en el presente Subcontrato se considerarán firmes, fijos y por lo tanto no revisables durante el periodo de ejecución y facturación final de los trabajos, por lo que ambas partes aceptan que no habrá ajustes de costos y/o cualquier tipo de aumento a los mismos.

En caso de reclamación del Subcontratista relacionada con el derecho a la revisión del Subcontrato en virtud de lo dispuesto en el Artículo 868 del Código de Comercio, cualquier reconocimiento y/o fórmula de reajuste, pago, indemnización o compensación a la que tenga derecho el Subcontratista, será efectiva únicamente en la medida en que al Cliente le sea a su vez reconocido y se haya materializado el derecho a la revisión del Contrato Principal como consecuencia de la reclamación del Subcontratista, y solo hasta el importe económico efectivamente reconocido y pagado al Cliente en relación con la reclamación del Subcontratista”

⁴⁷ Cláusula 5.10 del Contrato: “Las cantidades establecidas en el **Anexo 2** Cuadro de Precios son aproximadas y por lo tanto susceptibles de sufrir variaciones, situación que no propiciará reclamo alguno por parte del Subcontratista.”

⁴⁸ Cláusula 19.1 del Contrato: “De conformidad con esta Cláusula y en la medida en que sea aplicable al Alcance los Trabajos, el Subcontratista declara (i) haber estudiado, examinado e inspeccionado a través de sus técnicos especialistas el Emplazamiento y su subsuelo terrestre, sus alrededores y los accesos al mismo; (ii) que el Emplazamiento y sus accesos son adecuados y suficientes para la ejecución del Subcontrato; y (iii) que conoce y acepta los riesgos y contingencias físicas que puedan afectar al Emplazamiento, sin carácter limitativo, las condiciones topográficas (...) y en consecuencia, renuncia a reclamar cualquier cantidad adicional al precio del Subcontrato o extensión del plazo de ejecución del Subcontrato por concepto de aumento de obra, variación, retraso en la misma, o extra costo de cualquier tipo, y a reclamar cualquier extensión en el plazo de ejecución de los Trabajos, derivado de las condiciones del Emplazamiento.”

⁴⁹ Cláusula 5.1 del Anexo 3 del Contrato: “El SUBCONTRATISTA declara que en ningún caso existirán reclamaciones por costos indirectos y/o pérdidas de rendimiento por las variaciones en la programación habituales en este tipo de obras, por lo que el SUBCONTRATISTA deberá de adaptar su estructura de obra a la producción en cada momento.”

⁵⁰ Cláusula 12.2 del Anexo 3 del Contrato: “El SUBCONTRATISTA no tiene derecho a solicitar compensación o reclamación alguna de un modo distinto a la Petición de VARIACIÓN en total cumplimiento con las estipulaciones de esta Cláusula.”

⁵¹ Cláusula 16.4 del Anexo 3 del Contrato: “El SUBCONTRATISTA ha tenido en consideración dentro de sus precios las condiciones en que se ha de desarrollar el trabajo, ya sea por la dependencia de otras actividades o por las condiciones del mismo (seguridad y calidad).

El SUBCONTRATISTA debe asumir todas las dificultades, restricciones y costos derivados de tener que trabajar con otros SUBCONTRATISTAS en el mismo emplazamiento, y se atenderá a las prioridades e indicaciones marcadas por el CLIENTE.

del Contrato.

211. La Demandante conoce dicha limitación y es por esa razón, precisamente, que pretende la nulidad de esas cláusulas: no porque éstas sean abusivas, sino porque no le son convenientes para el éxito de su demanda.

E. Procedencia de la terminación unilateral del Contrato

212. La terminación unilateral del Contrato era procedente, teniendo en cuenta que CEYM:

- i. Suspendió sin autorización el avance de los trabajos.
- ii. Abandonó los trabajos encargados en el Contrato.
- iii. Incumplió sus obligaciones contractuales.
- iv. Incumplió sus obligaciones con empleados y proveedores poniendo en riesgo todo el Proyecto.

213. Las anteriores causales están previstas en la cláusula 32 del Anexo 3 del Contrato.

214. Adicionalmente, la cláusula 12.2.3 del Contrato se señala lo siguiente:

“Además de todo lo expuesto previamente y en las Condiciones Generales de Subcontratación, será motivo de terminación unilateral del Subcontrato por parte del Cliente, si se detectase que durante la ejecución de la Obra se ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones legales, fiscales, laborales y de seguridad social”.

215. Pues bien, la misma Demandante ha reconocido la configuración de estas causales en sus comunicaciones y en la demanda.

216. Por ejemplo, en el hecho 31 de la demanda, la Demandante señala:

“El 15 de octubre del mismo año, a **CEYM** no le alcanza para pagar la nómina de los trabajadores y el 16 un grupo decide no ejecutar labores.”

217. Incluso, en el hecho 32 de la demanda reconoce que, para el 19 de octubre

El SUBCONTRATISTA no tendrá derecho a extras o reclamaciones que resulten de estas dificultades o condiciones, ni se aceptarán estas condiciones como razón de retraso o incumplimiento de sus obligaciones contractuales.”

de 2019, esto es, un mes antes de la notificación de terminación unilateral del Contrato, “**CEYM** no tenía más recursos para pagar trabajadores y proveedores”, por lo que cabe preguntarse, ¿cómo pensaba CEYM entonces continuar realizando los trabajos encargados sin pagar a sus trabajadores y proveedores?

218. Lo cierto es que CEYM no iba a seguir realizando los trabajos y es por esta razón que abandonó la obra. Además, lo cierto es que en su momento no se opuso a la notificación de terminación unilateral del Contrato y es ahora, con esta demanda, que señala algún reparo frente a la misma.

219. Esto solo evidencia que la terminación del Contrato era necesaria.

F. Pago

220. OHL pagó a la Demandante la totalidad de las prestaciones ejecutadas por ésta conforme a lo pactado por las Partes en los Contratos y, por consiguiente, no hay lugar a reclamar sumas de dinero adicionales.

G. Compensación

221. En el remoto caso de que el Despacho concluya que la Demandante tiene derecho al reconocimiento de algún tipo de indemnización, dicho valor deberá compensarse con el valor que CEYM adeuda a OHL por los perjuicios ocasionados por dicha sociedad, los cuales se reclaman en la demanda de reconvención.

Juramento estimatorio

222. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento razonadamente estimo el valor de la compensación en la suma de COP \$2.509.902.029, que se discrimina se la siguiente forma:

| Concepto | Valor (COP) |
|---|--------------------|
| Costos por contratación de terceros para ejecución de trabajos pendientes de CEYM | \$320.015.487 |
| Penalizaciones procedentes por incumplimientos | \$323.945.762 |
| Anticipo pagado por instalación del Sistema de Detección de Incendios Lazo 2 y 3 | \$40.000.000 |

| | |
|---|------------------------|
| Pagos realizados a CEYM para el pago de obligaciones laborales en favor de sus trabajadores | \$458.453.500 |
| Costos por paros y bloqueos en el Proyecto realizados por trabajadores de CEYM | \$300.200.000 |
| Pagos realizados a CEYM para el pago de obligaciones en favor de sus proveedores | \$76.440.680 |
| Diferencia en mediciones de unidades de obra | \$200.000.000 |
| Sobrecostos por impacto a comisionamiento | \$338.136.000 |
| Pagos adelantados de hitos incumplidos del plan de aceleración | \$452.710.600 |
| TOTAL | \$2.509.902.029 |

H. Excepción genérica

223. Finalmente, respetuosamente solicito que el Despacho declare cualquier otra excepción o defensa que encuentre probada.

VI. Objeción al juramento estimatorio

224. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP me opongo al juramento estimatorio por las siguientes razones:

La Demandante no discriminó en debida forma los conceptos de la indemnización reclamada

225. Para empezar, el juramento estimatorio presentado por la Demandante no cumple con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP para que pueda considerarse como prueba, pues no discrimina cada uno de los conceptos de indemnización pretendidos.

226. En efecto, no basta con separar los perjuicios en daño emergente y lucro cesante, sino que debe darse suficiente claridad sobre el origen de cada una de las sumas reclamadas.

227. Lo anterior, en aras también de facilitar su objeción por la contraparte, pues para poder especificar razonadamente la inexactitud de la estimación realizada por la Demandante, es necesario conocer en que basó esa

estimación.

228. Así las cosas, objeto en primer lugar este juramento por no cumplir con los requisitos legales para que tenga efectos.

La Demandante no tiene derecho a obtener los sobrecostos reclamados

229. La Demandante alega que se le habrían generado sobrecostos en la ejecución del Contrato por supuestos incumplimientos de OHL a sus obligaciones contractuales.

230. No obstante, lo cierto es que, aunado a que OHL no realizó ninguna conducta que pueda considerarse como un incumplimiento, la Demandante no tiene derecho a reclamar ni obtener el pago de ninguno de los sobrecostos y gastos adicionales reclamados, conforme a lo pactado por las Partes en el Contrato y sus anexos.

231. En primer lugar, porque la Demandante asumió las interferencias que podían darse con otros subcontratistas en el emplazamiento, renunciando a presentar cualquier acción o reclamo a OHL⁵².

232. Segundo, la Demandante asumió en sus precios que la configuración de las instalaciones existentes y las mediciones de las distintas partidas podría variar dentro de los estándares habituales de ese tipo de trabajos⁵³.

233. Tercero, esos supuestos sobrecostos ha debido reclamarlos la Demandante mediante los procedimientos contractuales previstos para solicitar variaciones de precio y dentro de los términos pactados⁵⁴ y no lo hizo.

234. Cuarto, la Demandante renunció a reclamaciones por costes indirectos y pérdidas de rendimiento habituales de ese tipo de obras⁵⁵.

VII. Pruebas

235. Como soporte de los hechos y excepciones antes indicados, se solicita que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

⁵² Cláusula 2.2. del Contrato.

⁵³ Cláusula 2.3 del Contrato.

⁵⁴ Sección 12 del Anexo 3 del Contrato.

⁵⁵ Cláusula 5.7 del Contrato.

A. Documentales

236. Respetuosamente solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos aportados con la presente contestación:

- 1) Contrato E0012S0095.
- 2) Anexo 1 del Contrato “Especificación particular montaje eléctrico E I&C”.
- 3) Anexo 2 del Contrato “Condiciones Comerciales”.
- 4) Anexo 3 del Contrato “Condiciones generales de subcontratación de construcción CGSC – Colombia.”
- 5) Anexo 4 del Contrato “Programa de ejecución de los trabajos”.
- 6) Cadena de correos electrónicos intercambiados entre OHL y CEYM entre el 22 de diciembre de 2017 y el 6 de febrero de 2018.
- 7) Correo electrónico del 12 de abril de 2018 con el asunto “[CEYM] – E0012 – Proyecto Torre Montaje Eléctrico e I&C – Descripción Zonas de Subcontratación”.
- 8) Correo electrónico del 12 de abril de 2018 con el asunto “[CEYM] – E0012-Zona 2-Proyecto Torre Petición Oferta Montaje Eléctrico e I&C-2”.
- 9) Cadena de correos electrónicos con el asunto “[CEYM] – Revisión 1 Cantidades de Obra Zona 2”.
- 10) Cadena de correos electrónicos con el asunto “RE: E0012 – CEYM – Reducción de alcances (Equipos en 4P2 y Bandeja en 4P2 y Edif. Enfriador)”.
- 11) Correo electrónico del 17 de febrero de 2019 con el asunto “Mala planeación y ejecución en el traslado de tableros a sala 4P1” y documentos adjuntos.
- 12) Correo electrónico del 24 de abril de 2019 con el asunto “LOTE 2 – Avance de Trabajos en Filtro de Proceso”.
- 13) Cadena de correos electrónicos con el asunto “LOTE 2 – Energización

GARRIGUES

Subestación 4P1 – 20/may/19”.

- 14) Correo electrónico del 24 de abril de 2019 con el asunto “LOTE 2 – Próximos Frentes de Trabajo a Liberar”.
- 15) Correo electrónico del 25 de abril de 2019 con el asunto “LOTE 2 – Previsión Trabajos Torre Preheater y Filtro”.
- 16) Correo electrónico del 27 de mayo de 2019 con el asunto “LOTE 2 – PeM PLC’S – 10JUNIO19”.
- 17) Correo electrónico del 4 de junio de 2019 con el asunto “LOTE 2 – CEYM – No entrada de Personal en obra.”
- 18) Cadena de correos electrónicos con el asunto “LOTE 2 – PeM PLC’S – 10JUNIO19”.
- 19) Cadena de correos electrónicos con el asunto “LOTE 2 – Transferencia Grupos 461G02 461G03 461G04 – 17JUNIO”.
- 20) Cadena de correos electrónicos con el asunto “Personal CEYM Turno Extendido 21/jun/19”.
- 21) Comunicación del 25 de junio de 2019, remitida por la Administración de CEYM a OHL.
- 22) Correo electrónico del 25 de junio de 2019 con el asunto “W25 – Lote 2 Estatus Tendido y Conexionado”.
- 23) Correo electrónico del 9 de julio de 2019 con el asunto “Certificación nº 6 Ceym junio 2019”.
- 24) Correo electrónico del 9 de julio de 2019 con el asunto “W27 – Lote 2 Estatus Tendido y Conexionado”.
- 25) Correo electrónico del 9 de julio de 2019 con el asunto “Requerimiento”.
- 26) Correo electrónico del 8 de agosto de 2019 con el asunto “W31 – Lote 2 Estatus Tendido y Conexionado”.
- 27) Cadena de correos electrónicos con el asunto “LOTE 2- Seguimiento Cierre TOPS”.

GARRIGUES

- 28) Correo electrónico del 12 de agosto de 2019 con el asunto “W32 – Lote 2 Estatus Tendido y Conexionado”.
- 29) Correo electrónico del 13 de agosto de 2019 con el asunto “INCUMPLIMIENTO DE PAGO CEYM”.
- 30) Cadena de correos electrónicos con el asunto “TERCERA NOTIFICACIÓN_INCUMPLIMIENTO_LIQUIDACIÓN_SERGIO PABON”.
- 31) Cadena de correos electrónicos con el asunto “Transferencia a PeM Grupos 441G05 // 461G07 – 20SEP”.
- 32) Correo electrónico del 6 de septiembre de 2019 con el asunto “Reclamaciones por parte de Trabajadores de CEYM”.
- 33) Correo electrónico del 19 de septiembre de 2019 con el asunto “LOTE 2 – Situación de los Trabajos CEYM”.
- 34) Correo electrónico del 20 de septiembre de 2019 con el asunto “Transferencia a PeM Elevador Cangilones Silo de Crudo”.
- 35) Cadena de correos electrónicos con el asunto “Transferencia a PeM Grupos 421G01 / 421G02/ 421G04”.
- 36) Cadena de correos electrónicos con el asunto “LOTE 2 – Diferencias en Mediciones”.
- 37) Cadena de correos electrónicos con el asunto “INCUMPLIMIENTO LIQUIDACIÓN CEYM SAS”.
- 38) Correo electrónico del 4 de noviembre de 2019 con el asunto “CEYM – Estatus Sistema Contra Incendios LAZO 2/3” y documentos adjuntos.
- 39) Correo electrónico del 7 de noviembre de 2019 con el asunto “E0012_OHLI-CEYM_01_Re: Revisión Variaciones contractuales” y su documento adjunto.
- 40) Cadena de correos electrónicos con el asunto “NOTIFICACIÓN INCUMPLIMIENTO LIQUIDACIÓN – Raul Quintero”.
- 41) Correo electrónico del 19 de noviembre de 2019 con el asunto “E0012_OHLI_CEYM_02_Re_Información complementaria sobre

GARRIGUES

variaciones” y documento adjunto.

- 42) Correo electrónico del 19 de noviembre de 2019 con el asunto “E0012_OHLI_CEYM_03_Notificación terminación del contrato” y documento adjunto.
- 43) Correo electrónico del 9 de diciembre de 2019 con el asunto “E0012_OHLI-CEYM_05_Recordatorio sobre la obligación de asistir a la mesa de negociación con trabajadores y proveedores del Subcontratista” y documento adjunto.
- 44) Cadena de correos electrónicos con el asunto “LOTE 2 – Observaciones de Conexionado”.
- 45) Cadena de correos electrónicos con el asunto “CEYM. Informe n 8_4P2”.
- 46) Correo electrónico del 13 de diciembre de 2019 con el asunto “Aviso siniestro póliza No. 3009017 – OHL INDUSTRIAL” y sus documentos adjuntos.
- 47) Correo electrónico del 18 de diciembre de 2019 con el asunto “E0012_OHLI-CEYM_06_Re_OHL-CEYM-C0034” y documento adjunto.
- 48) Correo electrónico del 24 de febrero de 2020 con el asunto “E0012_OHLI-CEY_07_Re_email 07022020_Pago Acreencias de Nómina” y documento adjunto.
- 49) Correo electrónico del 16 de marzo de 2020 con el asunto “E0012_OHLI_CEYM_08_Re_OHL-CEYM-C0037” y documento adjunto.
- 50) Correo electrónico del 8 de abril de 2020 con el asunto “E0012_OHLI-CEYM_09_Confirmación de reunión con Gerencia de Proyecto CEYM para análisis carta E0012-OHLI-CEY_08” y documento adjunto.
- 51) Correo electrónico del 17 de abril de 2020 con el asunto “E0012_OHLI-CEYM_10_Confirmación fecha de reunión con Gerencia de Proyecto CEYM para Análisis carta E0012-OHLI-CEY_08” y documento adjunto.
- 52) Cadena de correos electrónicos con el asunto “LOTE 2-Revisión RETIE

GARRIGUES

16/OCT”.

- 53) Cadena de correos electrónicos con el asunto “Paro de actividades CEYM.”
- 54) Correo electrónico con el asunto “CEYM – Listado de Puntos Pendientes 11nov19”.
- 55) Acta de reunión del 20 de noviembre de 2019.
- 56) Cadena de correos electrónicos con el asunto “Documentación para pago”.
- 57) Memorando No. CNEL-PRI-CJU-2019-0305-M, remitido por CNELEP a CEYM en julio de 2019, notificando la resolución de terminación unilateral del contrato.

B. Testimoniales

237. Conforme al artículo 208 del Código General del Proceso (“CGP”), respetuosamente solicito que se decrete el testimonio de las siguientes personas:

- 1) Antonio Martín Rodríguez Fernández, que se desempeñaba para el momento de los hechos como Director/Jefe de Emplazamiento de OHL, para que declare sobre los incumplimientos de CEYM y todos los demás hechos que le consten de la demanda y esta contestación. El testigo tiene su domicilio en Madrid, España, y puede ser contactado en la dirección Paseo de la Castellana 259-D, Edificio Torre Espacio, Planta 8 Norte 28046 de la ciudad de Madrid, España, y en el correo electrónico anrofe@ohl.es.
- 2) Mario Ruiz Cercas, que se desempeñaba para el momento de los hechos como Director del Proyecto por parte de OHL, para que declare sobre los incumplimientos de CEYM y todos los demás hechos que le consten de la demanda y esta contestación. El testigo tiene su domicilio en Madrid, España, y puede ser contactado en la dirección Paseo de la Castellana 259-D, Edificio Torre Espacio, Planta 8 Norte 28046 de la ciudad de Madrid, España, y en el correo electrónico ruizm@ohl.es.
- 3) Carlos Torres Vicente – Ruiz, que se desempeñaba para el momento de los hechos como Superintendente Eléctrico de OHL, para que

GARRIGUES

declare sobre los incumplimientos de CEYM y todos los demás hechos que le consten de la demanda y esta contestación. El testigo tiene su domicilio en Madrid, España, y puede ser contactado en la dirección Paseo de la Castellana 259-D, Edificio Torre Espacio, Planta 8 Norte 28046 de la ciudad de Madrid, España, y en el correo electrónico carlos.torres@ohl.es.

- 4) Félix Antonio Miño, que se desempeñaba para el momento de los hechos como Consejero Delegado de CEYM, para que declare sobre los incumplimientos de CEYM y todos los demás hechos que le consten de la demanda y esta contestación. El testigo tiene su domicilio en Bogotá, Colombia, y puede ser contactado en la dirección Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Torre 3 Oficina 1501 de Bogotá, y en el correo electrónico controldocumentalceym@gmail.com.
- 5) Javier Zúñiga, que se desempeñaba para el momento de los hechos como Gerente de Proyecto de CEYM, para que declare sobre los incumplimientos de CEYM y todos los demás hechos que le consten de la demanda y esta contestación. El testigo tiene su domicilio en Bogotá, Colombia, y puede ser contactado en la dirección Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Torre 3 Oficina 1501 de Bogotá, y en el correo electrónico javier.zuniga@ceymglobal.com.
- 6) César Morales, que se desempeñaba para el momento de los hechos como Gerente de Proyecto de CEYM, para que declare sobre los incumplimientos de CEYM y todos los demás hechos que le consten de la demanda y esta contestación. El testigo tiene su domicilio en Bogotá, Colombia, y puede ser contactado en la dirección Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Torre 3 Oficina 1501 de Bogotá, y en el correo electrónico cesar.morales@ceymglobal.com.
- 7) Amilcar Márquez, que se desempeñaba para el momento de los hechos como Gerente de Proyecto de CEYM, para que declare sobre los incumplimientos de CEYM y todos los demás hechos que le consten de la demanda y esta contestación. El testigo tiene su domicilio en Bogotá, Colombia, y puede ser contactado en la dirección Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Torre 3 Oficina 1501 de Bogotá, y en el correo electrónico controldocumentalceym@gmail.com.
- 8) César Martínez, que se desempeñaba para el momento de los hechos como Jefe de Obra de CEYM, para que declare sobre los

GARRIGUES

incumplimientos de las obligaciones laborales de CEYM y todos los demás hechos que le consten de la demanda y esta contestación. El testigo tiene su domicilio en Bogotá, Colombia, y puede ser contactado en la dirección Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Torre 3 Oficina 1501 de Bogotá, y en el correo electrónico ceaumar@hotmail.com.

- 9) Sergio Pabón, que se desempeñaba para el momento de los hechos como Jefe de Planificación de CEYM, para que declare sobre los incumplimientos de las obligaciones laborales de CEYM y todos los demás hechos que le consten de la demanda y esta contestación. El testigo tiene su domicilio en Bogotá, Colombia, y puede ser contactado en la dirección Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Torre 3 Oficina 1501 de Bogotá, y en el correo electrónico sergiopabon361@gmail.com.
- 10) David Sánchez, que se desempeñaba para el momento de los hechos como Gerente de Construcción de CEYM, para que declare sobre los incumplimientos de las obligaciones laborales de CEYM y todos los demás hechos que le consten de la demanda y esta contestación. El testigo tiene su domicilio en Bogotá, Colombia, y puede ser contactado en la dirección Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Torre 3 Oficina 1501 de Bogotá, y en el correo electrónico davids1709@gmail.com.
- 11) Raúl Quintero, que se desempeñaba para el momento de los hechos como Jefe de Equipo de CEYM, para que declare sobre los incumplimientos de las obligaciones laborales de CEYM y todos los demás hechos que le consten de la demanda y esta contestación. El testigo tiene su domicilio en Bogotá, Colombia, y puede ser contactado en la dirección Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Torre 3 Oficina 1501 de Bogotá, y en el correo electrónico requintero79@hotmail.com.

C. Interrogatorio de parte

238. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CGP, respetuosamente solicito se decrete y practique el interrogatorio de parte del representante legal de CEYM, en la fecha en que el Despacho establezca, para que responda al interrogatorio que le formularé en el momento de la diligencia, sin perjuicio de presentar oportunamente el pliego escrito de preguntas. El representante legal podrá ser citado, en el correo electrónico de notificación judicial de la Demandante controldocumentalceym@gmail.com y javier.zuniga@ceymglobal.com.

D. Declaración de parte

239. Con base en lo dispuesto en el artículo 165 del CGP, respetuosamente solicito se fije fecha y hora para adelantar la declaración de parte del representante legal de OHL, para que responda al interrogatorio que le formularé en el momento de la diligencia. El representante legal de OHL puede ser citado en el correo electrónico liliana.sanchez@ohlindustrial.com.co.

VIII. Anexos

240. Anexo al presente escrito, allego los siguientes documentos:

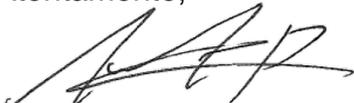
- 1) Poder conferido por OHL, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;
- 2) Certificado de existencia y representación legal de OHL;
- 3) Las pruebas documentales enlistadas en el acápite de pruebas, las cuales, debido a su tamaño se remiten a través del siguiente enlace: <https://garrigues.imanageshare-eu.com/pd/5Bbt14jK3Ye> o https://drive.google.com/drive/folders/1-ioTRsG3_fqpOiu9Ybd-uVutAQaRSJKj

IX. Notificaciones

241. OHL podrá ser notificada en la Carrera 17 No. 93 – 09 Piso 8 en Bogotá y en los correos electrónicos liliana.sanchez@ohlindustrial.com.co.

242. El suscrito podrá ser notificado en la Avenida Calle 92 No. 11-51, piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos alberto.acevedo@garrigues.com y lina.marcela.moreno@garrigues.com.

Atentamente,



Alberto Acevedo Rehbein

C.C. 79.982.607

T.P. 126.508 del C.S. de la J.